

414
2ej



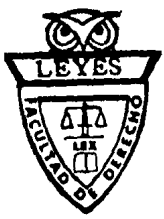
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO EN
LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIELA HERNANDEZ PRUNEDA



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.,

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/105/94..

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera HERNANDEZ PRUNEDA GABRIELA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", bajo la dirección del Licenciado Rodolfo Terrazas Salgado, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Licenciado Terrazas Salgado en oficio de fecha mayo 16 del presente año y la Licenciada Claudia Leticia Ortega Medina, mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 13 de 1994.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJOS
DIRECTOR DEL SEMINARIO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

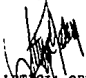

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Ha sido sometida a mi consideración la Tesis Profesional intitulada "LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", elaborada por la alumna HERNANDEZ -- PRUNEDA GABRIELA, a fin de proceder a su revisión.

En razón de lo anterior y una vez realizadas las modificaciones sugeridas por la suscrita a la autora, considero que el mencionado -- trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, -- 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 13 de 1994.


LIC. CLAUDIA LILIANA ORTEGA MEDINA
PROFESORA ADSCRITA AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México, D.F., a 16 de mayo de 1994.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y
AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Sr. Director:

Por medio de la presente me dirijo a Usted para informarle que la pasante en Derecho **GABRIELA HERNANDEZ PRUNEDA**, ha concluido la elaboración de la Tesis Profesional intitulada: **"LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

En opinión del suscrito, la compañera **HERNANDEZ PRUNEDA** presenta un trabajo que satisface los requisitos metodológicos y académicos necesarios para optar por el Título de Licenciado en Derecho, al haber abordado en tres interesantes capítulos, el concepto jurídico de nacionalidad desde la óptica de los Derechos Humanos, realizando una retrospectiva histórica y doctrinaria para formular las proposiciones de reforma conducentes.

Por lo anterior, me permito someter a su docta opinión la monografía en comento, reiterándole las seguridades de mi más atenta consideración.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


Lic. Rodolfo Terrazas Salgado
Profesor de "Garantías Individuales y Sociales"

PACO

**TE DEDICO EL PRESENTE TRABAJO
CON TODO MI AMOR**

ESPECIAL AGRADECIMIENTO:

**A MI MAMA
Y A MIS HERMANAS ADRIANA,
CLAUDIA, MARIA FERNANDA
Y ALEJANDRA.**

A MI ABUELITA DOLORES , POR TODO.

**A TODOS MIS TIOS Y TIAS,
EN ESPECIAL A MI TIO GUILLERMO, PABLO
Y JOSE ANTONIO POR EL GRAN APOYO
QUE ME HAN BRINDADO.**

A LA NOTARIA 155 DEL D.F.

**AL LIC. RAUL CASTAÑEDA MARTINEZ,
QUE COMO PROFESIONISTA ME
AYUDO A MADURAR DENTRO DEL
AMBITO JUDICIAL.
MUCHAS GRACIAS RAUL.**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS,
EN ESPECIAL A GABRIELA CID LEAL.**

**AL LIC. RODOLFO TERRAZAS SALGADO,
PORQUE SIN SU AYUDA , CONFIANZA Y COMPRENSIÓN
NO HÚBIERA SIDO POSIBLE LA CONCLUSION
DEL PRESENTE TRABAJO.**

AL MAESTRO VICTOR CARLOS GARCIA MORENO.

A TODOS MIS MAESTROS .

AL HONORABLE JURADO.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO EN LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

GABRIELA HERNANDEZ PRUNEDA.
No. Cuenta 8953378-5

**EL VALOR DE UNA NACION NO ES
OTRA COSA QUE EL VALOR DE
LOS INDIVIDUOS QUE LA
COMPONEN.**

S. MILL

INDICE

INTRODUCCION	i
--------------------	---

CAPITULO I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES SOBRE LA REGULACIÓN DE LA NACIONALIDAD.

I. Consideraciones Generales	2
II. Grecia	3
III. Roma	6
IV. Edad Media	10
V. México.....	11
1. Epoca Prehispánica.....	11
2. Epoca Colonial	13
3. Edicto de Hidalgo	16
4. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.....	17
5. Constitución de Apatzingán	18
6. Plan de Iguala	19
7. Tratados de Córdoba.....	21
8. Decreto de 1823.....	23
9. Constitución de 1824	25
10. Ley de Naturalización de 1828.....	26
11. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	28
12. Proyecto de Reforma de 1840	32

13. Proyecto de Constitución de 1842.....	34
14. Decretos de 1842.....	36
15. Bases Orgánicas de 1843.....	37
16. Decreto de 1846.....	39
17. Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854.....	41
18. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.....	44
19. Dictámen de la Comisión y Proyecto de Constitución de 1856.....	46
20. Constitución de 1857.....	48
21. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.....	50
22. Ley de Extranjería y Naturalización. Tesis de Vallarta.....	51
23. Constitución de 1917.....	54
24. Reformas a la Constitución de 1917.....	58
25. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	59

CAPITULO II. ANALISIS DOCTRINARIO DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

I. Consideraciones Generales.....	62
II. Posturas sobre la naturaleza jurídica de la nacionalidad.	
1. Como condición.....	65
2. Como atributo.....	66
3. Como lazo o vínculo jurídico y político.....	66
4. Como derecho humano.....	70
III. Opinión Personal.....	74

CAPITULO III. REGULACION Y CONCEPCION JURIDICA DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO.

I. Referencia a la Nueva Ley de Nacionalidad..... 76

II. Pérdida de la nacionalidad..... 77

III. Análisis de los Tratados Internacionales en la materia 84

IV. Propuestas 93

CONCLUSIONES 96

BIBLIOGRAFIA 103

INTRODUCCION

El presente trabajo es el resultado de la inquietud que tuvimos acerca de la naturaleza de la nacionalidad, derivada de que la regulación constitucional de la misma establecida por el artículo 30 de nuestra carta magna la considera condición.

Nuestra preocupación sobre el tema que se aborda en esta disertación surge precisamente en la adecuación de la norma nacional a la postura presentada por nuestro país en el horizonte internacional. Las diferencias de la concepción plasmadas en la Constitución con las expresadas en documentos internacionales respecto del fenómeno de la nacionalidad han sido el motivo que nos llevó a elaborar el presente trabajo.

Si bien la nacionalidad como ya se apuntó, es consignada en nuestra Ley Fundamental como una condición para algunos de sus habitantes, los Estados Unidos Mexicanos no han sido ajenos a la tendencia internacional que en la actualidad se ha venido manifestando en el sentido de considerar a la nacionalidad además de una condición, como un derecho inmanente al hombre; prueba patente de lo cual lo constituye sin duda, la suscripción de diversos tratados internacionales en ese sentido como el de Costa Rica.

A pesar de lo anterior, México no ha instrumentado acción alguna con el fin de implementar en el ámbito interno, los acuerdos suscritos. Así pues, lo que pretendemos con la presente tesis es hacer un estudio de las diversas concepciones

de la nacionalidad para ubicar la aceptada en nuestro país y la forma en que ha sido consagrada.

El primer capítulo aborda todo lo relativo a los antecedentes tanto internacionales como en nuestro país de la nacionalidad; el segundo capítulo trata las diversas opiniones doctrinales al respecto y, en el tercer y último capítulo abordamos el estudio de la nueva ley de nacionalidad, así como la regulación de la pérdida de la nacionalidad y un análisis de los distintos tratados internacionales en los cuales consideran a ésta como un derecho humano y proponemos algunas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO I

"ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES SOBRE LA REGULACIÓN DE LA NACIONALIDAD"

I. Consideraciones Generales

A través de la historia han surgido diversas organizaciones políticas cuyas denominaciones han variado según el lugar y la época en que se presenten; no es sino hasta las postrimerías del siglo XV y principios del XVI cuando principalmente en Italia dichas organizaciones se autodenominan "*stati*". No obstante, dicha frase cobra título y contenido científicos con la obra de Nicolás Maquiavelo "El Príncipe".

Así pues, con el advenimiento del Estado moderno surgen elementos propios que le dan forma y sentido, sus habitantes deben revestir características y condiciones determinadas para ser considerados como integrantes del mismo. Sin embargo, no existe propiamente una identidad nacional de quienes lo conforman, esto es una nacionalidad sino hasta años más tarde con la aparición en Francia de los estados nacionales (generales), es que surge el concepto de *nación* como un fenómeno de conciencia generalizado; por lo que es a partir de este momento que podemos hablar de "nacionalidad".

No obstante lo señalado, el hecho de que las antiguas organizaciones socio-políticas como la polis griega, la civitas romana, el feudo, etc.; reconocieran diferencias entre sus habitantes y les otorgaran status diferentes en virtud de las situaciones en que se encontraran implicados y de los requisitos y características que tuvieran respecto de las propias organizaciones,

ello nos permite considerarlos como antecedentes de la nacionalidad, mismos que van de una época a otra, de un siglo a otro, de Europa a América en una continua evolución, hasta llegar a nuestro país, en donde las circunstancias geográficas, políticas, sociales y económicas les transmiten un carácter o sentido particular; antecedentes que en su conjunto constituyen la materia de estudio del presente capítulo.

II. Grecia.

Cuna de la civilización occidental, Grecia tenía como forma de organización la *polis*, la cual era esencialmente una ciudad desarrollada, una unidad política, geográfica y religiosa que ocupaba un territorio, donde todos sus integrantes actuaban por consenso, esto es, se consultaban unos a otros los asuntos de interés común y donde comerciaban libremente, de ahí que se reunían y asociaban en un mismo lugar (los cuales tenían una relación de parentesco por lo que la ciudadanía se adquiría por condiciones hereditarias), teniendo una autonomía tanto política como económica, razón por lo que hoy en día es llamada Ciudad-Estado.

No todos los que habitaban en la *polis* eran considerados "ciudadanos"; esto es, existían diversas categorías de habitantes y para ser considerado "*politeias* o ciudadano" (lo cual implicaba ciertos privilegios) era necesario observar ciertos requisitos que conferían al titular plenos derechos políticos y por lo tanto:

*"Todo hombre es ciudadano sólo en la medida en que esté de hecho presente en la ciudad y participe de un modo activo en sus diversas funciones y actividades, en las ceremonias y fiestas del culto, en las deliberaciones, decisiones, legislación y servicio militar."*¹

Por lo que en el derecho griego los ciudadanos eran aquellas personas que tenían facultades de ejercicio de los derechos políticos. Siendo su esfera política exclusivamente los derechos políticos y civiles, en cuanto a que intervenían directamente en los órganos del Estado.

*"...en Esparta había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas que eran, los ilotas o siervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y por último, los espartanos propiamente dichos que constitulan la clase aristocrática y privilegiada"*²

Para los extranjeros era casi imposible obtener el título de "ciudadano", pudiendo en Atenas conseguirlo mediante una declaración formal de la asamblea soberana, la cual era difícil de lograr.

En la organización helénica se expidieron los llamados Tratados de Isopolita o Amistad, "*...en virtud de los cuales se equiparaba jurídicamente a*

¹KAHLER, Erich. Historia Universal del Hombre. Fondo de Cultura Económica. Séptima Reimpresión. México, 1981. Pág. 78.

²BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Tercera Edición. México, 1991. Pág. 63.

los ciudadanos de cada una de las ciudades pactantes en el territorio de todas ellas".³

La comunidad propiamente dicha estaba constituida por muy pocos "ciudadanos", los que residían permanentemente en Atenas y los llamados *metecos*, los cuales tenían que pagar un tributo llamado *metalcón* para poder residir en Atenas, asistidos por un *proxena* (la palabra *proxenia* deriva de dos vocablos griegos: *pro*, por y *xenos*, extranjero, es decir el que interviene por el extranjero), el cual era un ciudadano solvente que los representaba ante los tribunales de la ciudad. En las ciudades griegas la ley era para los nacidos en ella, el que no se encontraba en ese supuesto se encontraba desprotegido, lo que ocasionó que el extranjero recurriera al *proxena* en busca de su protección.

Los "no-ciudadanos", integrado por los esclavos, extranjeros, etc. sufrían varias incapacidades en comparación con los ciudadanos, estando también sometidos a la autoridad del Estado en que residieran.

Posteriormente se crea en los años 451-450 a. c. la ley de ciudadanía de Pericles, en la cual se establecía que aquellos cuyos padres no fueran ciudadanos, no deberían ser ciudadanos, logrando así una distinción de posición social entre los ciudadanos y los metecos, más no una diferencia de clase económica.

³MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. *Introducción al Derecho Internacional Público*, Séptima Edición. Gráficas Yagtes. Madrid, 1979. Pág. 326.

A finales del siglo IV la *polis* era ya un organismo decadente, por lo que se llegó al extremo de vender la ciudadanía.

III. Roma.

La idea griega de *polis* era en Roma la *civitas*. Siendo que los ciudadanos romanos se regían por el *jus civile* respecto de su persona, bienes, aún fuera de Roma "..., *derecho romano es el propio y exclusivo de los romanos, esto se explica por la antigua concepción de la personalidad de las leyes, que consiste en que cada persona se rige por el derecho de su ciudad, sea cual fuere el lugar en que se encuentre*"⁴, mientras que las relaciones entre los romanos y extranjeros se regían por el *jus gentium*. Siendo el segundo de los nombrados el derecho que se aplicaba a los extranjeros, conocidos primero como *hostis* (término utilizado en principio para referirse a los esclavos) y posteriormente como *peregrinis*.

"Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano respecto de su persona y bienes, aún hallándose fuera de Roma, mientras que los extranjeros estaban ceñidos al Jus Gentium. Más todavía, entre los mismos extranjeros había distinciones según la Nación a la que perteneciera. Si eran extranjeros de una Nación con la que Roma había concluido un

⁴BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas. "De los orígenes de la alta edad media". Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 40-41.

tratado tenían derecho a reclamar la protección de los tribunales, en caso contrario no gozaban de este derecho".⁵

Los extranjeros estaban en total desprotección, ya que no gozaban del *jus civile*. Pero posteriormente como en Grecia, se les concedió la posibilidad de obtener cierta protección de un ciudadano, contratando con éste un *hospitium privatum*, o pidiendo su protección con la *applicatio ad patronum*. Así fue como poco a poco Roma celebró varios acuerdos para contratar con extranjeros y crearon al "praetor peregrino".

Dependiendo o no si se gozaba o se privaba del derecho de la ciudadanía romana, las personas se distinguían en : *ciudadanos y no ciudadanos*. En los orígenes de la historia de Roma sólo los ciudadanos gozaban de derechos públicos y privados. Siendo éstos: El *connubium*, aptitud para contraer matrimonio- *iustae nuptiae*-; el *commercium*, derecho de adquirir y transmitir la propiedad; la *testamenti factiu*, derecho de transmitir su sucesión por testamento y de ser instituido heredero; el *jus suffragii*, derecho de votar en los comicios y elegir magistrados; el *jus honorum*, o derecho a ejercer funciones tanto públicas como religiosas; y *provocatio as populum*, derecho a no sufrir una pena capital pronunciada por algún magistrado, siendo la sentencia aprobada por los comicios por centurias. Los no ciudadanos no gozaban de ninguno de éstos privilegios.

"Los romanos hicieron siempre una radical distinción jurídica y política entre el civis o ciudadano y el que no tenía esta calidad, a pesar de ser hombre libre. Dentro de los no ciudadanos se contaban los peregrinos, los enemigos y los bárbaros. Si bien

⁵ARELLANO GARCIA. Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Pág. 124.

*ninguno de estos tres tipos era reputado como esclavo, tampoco gozaba, por el contrario, de libertad civil ni de libertad política, como substratum de un derecho subjetivo*⁶

Con el transcurso del tiempo por distintas situaciones políticas y financieras, Roma fue celebrando tratados con distintos pueblos de su alrededor considerando a estos extranjeros *peregrini*, los cuales podían pedir protección a los tribunales; y para el caso de que no existiera tratado alguno, ni siquiera relaciones de amistad, los consideraban *barbari*, por lo que no se les reconocía ningún derecho y hasta en tiempo de paz se les consideraba enemigos.

La ciudadanía se adquiría por el hecho de nacer de padres que tuvieran la ciudadanía, por lo que se regían por el *ius sanguinis*, no por el lugar de nacimiento. "El hijo nacido *ex justis nuptiis* sigue la condición del padre en el momento de la concepción, pues la obra del padre queda entonces terminada. Fuera de las *justae nuptiae*, el hijo sigue la condición de la madre en el día del parto. Y sin embargo, una ley Minicia, de fecha desconocida, modifica esta solución en un sentido desfigurable para el hijo, decidiendo que si alguno de los dos autores era peregrino, el hijo siempre fuera peregrino. El hijo nacido de una ciudadana romana y de un peregrino, no poseyendo el *connubium* nacía peregrino; en cambio sin esta ley nacía romano. Un senado consulto de Adriano decidió que la ley no se aplicará al hijo nacido de ciudadana romana y de un latino; el hijo nacía entonces ciudadano".⁷

⁶BURGOA: Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit. Pág. 60.

⁷PETIT. Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Novena Edición. Editorial Porrúa, s.a. México. 1992. Pág. 84.

También la ciudadanía se podía adquirir después del nacimiento, dependiendo de la clase social a la que se pertenecía, por ejemplo, *el esclavo* la podía adquirir por la *manumisión* por voluntad del propietario el cual gozaba de la ciudadanía romana, haciéndolo en una forma solemne. Había tres formas de manumisión: 1) Censu.- En la cual el propietario lo inscribía en el registro del censo, siendo éste censo realizado cada 5 años; 2) Vindicta.- En la cual el propietario del esclavo iba en compañía de un tercero con el magistrado, llevándose a cabo fictamente la liberación del esclavo; siendo la función del tercero confirmar que el esclavo era libre, consagrándose posteriormente su libertad por el magistrado; 3) Testamento.- En que el propietario manifestaba por escrito la voluntad de liberar a su esclavo, siendo éste medio el testamento, el cual según las XII Tablas al producir sus efectos se volvería obligatorio.

Así las cosas, el esclavo podía convertirse en un hombre libre y ciudadano, pero si no se hacía en forma solemne, es decir, ante el magistrado, el esclavo podía solamente gozar de libertad más no de sus derechos como ciudadano, por lo que era un esclavo en derecho, teniendo sólo la libertad de hecho, pudiendo en todo caso ser revocada esa libertad por el propietario.

También podía adquirir la ciudadanía *el peregrino* por medio de concesiones otorgadas por los comicios, por un senado consulto, o por el emperador, los cuales podían otorgar o limitar la ciudadanía.

El ciudadano romano también contrario *sensu* podía perder la ciudadanía, como por ejemplo, podemos mencionar la pérdida de la libertad, por efecto de ciertas condenas, deportación, o porque voluntariamente abandonara la ciudad para adquirir la ciudadanía de otra ciudad.

En el año 90 a.c., a través de la Ley Julia, se concedió la ciudadanía como premio a los latinos que habían permanecido fieles. Un año después, 89 a.c. se otorgó a todos los habitantes de la península itálica mediante la Ley Plauta Papiria.

Más tarde en el año 212 d.c., Antonino Caracalla por medio de un edicto concedió la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, con el sólo interés de cobrar impuestos a todos éstos. Posteriormente bajo el poder de Justiniano, la ciudadanía fue otorgada a todos los libertos, pero ya no tan ampliamente como la había concedido Caracalla, los únicos que fueron privados de éste derecho fueron las personas que fueron condenados a penas criminales, los esclavos y los bárbaros.

IV. Edad Media.

La sociedad europea se basaba en el feudalismo, surgiendo un nuevo lazo distinto al de sangre, la tierra tiene un valor preponderante, haciendo suyos a quien en ella nacen a través del *jus soli* que era el vínculo de carácter perpetuo que unía al vasallo con el señor feudal, careciendo de capacidad para modificar su nacionalidad.

Posteriormente con el Cristianismo disminuye el rigor del señor feudal. En el Renacimiento, ya se empieza a usar el término de "nación" como equivalente al de pueblo.

Después, con el nacimiento del Estado Moderno, dicho vasallo se convierte en "súbdito" . A partir de la Revolución Francesa se inició la finalidad de terminar con el "jus soli" y crear así el respeto a la persona humana sin consideraciones de nacionalidad, por lo que el "súbdito" se convierte en "nacional" y el vínculo que existía se transforma en obligación jurídica de fidelidad y obediencia.

En el siglo XIX, se acentuó el movimiento en favor de la igualdad de los derechos de los nacionales y de los extranjeros, con excepción de los derechos políticos que sólo podían ejercer los nacionales.

V. México.

Nuestro Derecho Constitucional en materia de nacionalidad ha tenido una gran trayectoria seguida de las tendencias políticas y sociales que se desarrollaron en las etapas que ha pasado nuestra historia. Por lo que trataremos de hacer un breve estudio a distintas leyes, decretos y preceptos constitucionales durante el desarrollo del derecho positivo mexicano.

1. Época Prehispánica.

En la época prehispánica hubieron numerosas agrupaciones indígenas que florecieron en toda la República, principalmente en la meseta central,

costas del Golfo de México y Oaxaca, pudiendo mencionarse entre otros los aztecas, tarascos, mayas, zapotecas, etc., como grupos indígenas aislados que no integraron un Estado, entendido como *"...una organización humana, constituida sobre un territorio permanente, donde existe un poder soberano para la creación, definición y aplicación de normas jurídicas que garantizan su adecuada existencia como organización y facilitan el bienestar de sus miembros"*⁸.

En consecuencia no se podría hablar de nacionalidad en el concepto dado por Niboyet, quien la define como *"el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado"*⁹, ya que en esa época no existía un poder soberano sino que se regían por el paterfamilias, dentro de una estructura y autocrática de gobierno.

Es por lo anterior que Burgoa sostiene que *"...en los tiempos primitivos no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino que ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyese una esfera de acción o actividad propia frente al poder público"*¹⁰

⁸PALACIOS MEJIA, Hugo. Introducción a la Teoría del Estado. Editorial Temis. Segunda Edición. Bogotá, Colombia, 1980. Pág. 30.

⁹NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Selección de la Segunda Edición francesa. Instituto Editorial Remus. Madrid, sin año. Pág. 1.

¹⁰BURGOA, Ignacio. Garantías Individuales. Op.Cit. Pág. 58.

Lo aislado de los grupos étnicos unido a la incomunicación entre ellos por falta de vías, hizo que no se tuviera una legislación en materia de nacionalidad, ni siquiera podríamos hablar de nacionales y extranjeros sólo de grupos indígenas, opinión diversa a la de Arellano García, quien considera que "*...los españoles encontraron diversas nacionalidades indígenas: los aztecas, los tarascos, los maya-quichés, los tlaxcaltecas, los zapotecas, etc.*"¹¹, criticando a Eduardo Trigueros al decir que "*...debe meditarse el punto de vista de Eduardo Trigueros en el sentido de que tiene importancia secundaria en el tema de nacionalidad mexicana la ascendencia indígena del pueblo mexicano*"¹²

2. Epoca Colonial.

El derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho, en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente.

Los reyes españoles dominaban el territorio americano, donado por el Papa Alejandro VI, en la Bula del 4 de mayo de 1495, para así someter a los habitantes que colonizaran a la fe católica, por lo tanto estaban sujetos a la Corona Española. Así fue como se emprendió la Conquista y el 12 de octubre de 1510 llegan los españoles a México, encontrándose con Tenochtitlán, y

¹¹ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 148.

¹²Idem.

después de someter a los indígenas, explotan las minas, establecen cultivos agrícolas y conventos poblando el territorio conquistado y al mismo tiempo cristianizándolo. Provocando una convivencia y unión por la fuerza.

Posteriormente se da un problema entre los criollos y los peninsulares, por lo que hicieron diversas protestas ante la Corona. Y así, el 18 de marzo de 1812, se expide por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, la primera Constitución Monárquica de España, donde se estableció una igualdad de los españoles de ambos hemisferios, peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente raza y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos, en los términos siguientes:

"...Art. 5. Son españoles: Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos. Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas....Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios...Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano...Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la

Nación...Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintitún años cumplidos, se hayan avencindados en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil...Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley... Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde: Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero. Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno. Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación. Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno... Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende: Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. Segundo. Por el estado del deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos. Tercero. Por el estado de sirviente doméstico. Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido. Quinto, Por hallarse procesado criminalmente. Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano..."¹³

Como se puede advertir, las disposiciones citadas consideran al *jus sanguinis* y al *jus soli* para adquirir la calidad de español. También se observa el tipo de nacionalidad por naturalización, por medio de lo que ellos denominaron "carta de naturaleza" y también se considera ciudadano al extranjero que tenga la "carta especial de ciudadano", la cual se obtenía si se contraían justas nupcias con una española, más no con español, o con la persona que hubiera contribuido en el mejoramiento económico o industrial o

¹³TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1987*. Editorial Porrúa, S.A. Decimocuarta Edición. México, 1987. Pág. 62-63.

hecho servicios en bien y defensa de la Nación española. El ciudadano podía obtener cargos públicos y votar para la elección de los mismos. Se habla de pérdida y suspensión de ciudadanía.

Consideraban a los hijos de los españoles nacidos en la Nueva España como miembros de la misma, siempre y cuando sus padres vivieran en territorio de la Nueva España.

Durante la época colonial estaba prohibido comerciar con extranjeros por existir en la Nueva España la Casa de Contratación de Sevilla. Por lo tanto, la entrada de extranjeros era sancionada y únicamente con autorización del monarca español se podía permitir residir en la Nueva España.

3. Edicto de Hidalgo.

El 6 de diciembre de 1810, en la ciudad de Guadalajara, Don Miguel Hidalgo y Costilla promulgó un Edicto en el cual habla de la "*valerosa Nación Americana*"¹⁴, considera a sus conciudadanos como americanos y a los españoles como europeos, distinguiendo así dos nacionalidades.

¹⁴ibidem, pág. 21.

4. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón .

Hidalgo fue sucedido en el movimiento insurgente por don Ignacio López Rayón, el cual se preocupó por crear una Constitución, para lo cual elaboró un documento conocido como "*Elementos Constitucionales*", siendo de nuestro interés los puntos 19 y 20, que establecieron:

"...19o. Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación , serán recibidos bajo la protección de la leyes...20o. Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo al Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".¹⁵

Nos podemos dar cuenta que por ejemplo igual que Hidalgo, se habla de ciudadanos americanos y de otorgar la protección de las leyes a aquellos que apoyen la Independencia, siendo un concepto muy amplio sin considerar si eran habitantes de la República o no, y en su numeral 20 se refiere a las cartas de naturaleza que se otorgarían a los extranjeros para que disfrutaran de los privilegios de ciudadano americano, sin mencionar si son derechos u obligaciones; también menciona a los Patricios, a los cuales no define y a los cuales sólo considera como empleados sin privilegios de ciudadano.

Posteriormente en 1813, Don Ignacio López Rayón censura su proyecto y le manifiesta a Morelos que esta Constitución no se puede publicar

¹⁵Ibidem, pág. 26.

todavía, que ya no estaba de acuerdo con ciertos puntos. Posteriormente, el proyecto de López Rayón sirvió de influencia para la expedición de una ley fundamental creada por Morelos.

5. Constitución de Apatzingán.

José María Morelos y Pavón convocó al Congreso el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, donde en la sesión inaugural se dio lectura a 23 puntos conocido como "*Sentimientos de la Nación*", inspirados e influenciados por Hidalgo y por la obra de López Rayón; la cual sirvió de base para la formación de un documento jurídico político llamado "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", conocido comúnmente como la Constitución de Apatzingán.

Se menciona que América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, monarquía o gobierno. Y en su punto 9o. considera: "*...Que los empleos los obtengan sólo los americanos*", y en el punto 10, "*Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha*"¹⁶

Posteriormente a las deliberaciones correspondientes, se obtuvo el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado

¹⁶Ibidem, pág. 30.

en Apatzingán a 22 de octubre de 1814". Es el primer ensayo político de Constitución en la que se postuló la igualdad como norma universal. Por lo que se consideraban con los mismos derechos políticos a los nacionales por nacimiento y a los nacionales por naturalización.

Y en su capítulo III, menciona las características de los ciudadanos:

*"... Art. 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella....Art. 14.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturalización que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley."*¹⁷

Como nos podemos dar cuenta, menciona al *jus soli* como forma de adquirir la nacionalidad, exceptuando el artículo 14 en virtud del cual se podía adquirir la ciudadanía por medio de las cartas de naturalización o por los requisitos que enumera en él. Se habla de ciudadanos y no de nacionales o mexicanos, siendo requisito la fe católica.

6. Plan de Iguala.

Ya en las postrimerías de la guerra de independencia, a unos cuantos meses (siete) de la Declaración de Independencia, el comandante general, coronel Don Agustín de Iturbide, quien había sido designado en el mes de

¹⁷Ibidem, pág. 33-34.

noviembre del año anterior por el Virrey Apodaca como dirigente de la campaña del sur en la todavía Nueva España; promulga el 24 de febrero de 1821, la proclama hoy conocida como "Plan de Iguala" en la ciudad que le da nombre o "Plan de las Tres Garantías"; a efecto de delinear los puntos a seguir para conseguir la "emancipación de América (México)" del gobierno peninsular.

De importancia para la materia que nos ocupa, esto es, la nacionalidad; resulta el punto 12 de la antes mencionada proclama que a la letra consignaba:

"...Todos los habitantes de él¹⁸, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo"¹⁹

Al parecer Iturbide asimila los conceptos de ciudadano y de nacional, ya que al referirse a los habitantes (del Imperio Mexicano) les otorga sin requisito alguno la calidad de ciudadano a quienes además califica de "idóneos para optar cualquier empleo". Cabe destacar que tampoco se conceptualiza lo que debe entenderse por habitante, por lo cual inferimos que se plasmó para entenderse en su sentido gramatical, esto es toda aquella persona que viviera dentro del territorio de la Nueva España.

¹⁸Se refiere al Imperio Mexicano.

¹⁹TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. Pág. 115.

7. Tratados de Córdoba.

En el mes de agosto del propio año de 1821 y una vez que el virrey Apodaca había sido depuesto y el cargo vacante era ocupado por Don Juan O'Donojú, el a ésta fecha primer jefe del Ejército de las Tres Garantías Agustín de Iturbide, consigue el reconocimiento de la Independencia de la Nueva España, mediante la celebración con el virrey del denominado "Tratado de Córdoba", que en lo esencial ratificaba el Plan de Iguala. Dentro de dicho Tratado se prevé la creación de un Estado independiente denominado Imperio Mexicano, cuyo gobierno debía ser "monárquico, constitucional moderado" con capital en México (ciudad de México). En lo que se refiere a la situación jurídica de los habitantes, el artículo 15 es el de mayor relevancia, el cual prescribe:

"...Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de ésta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos vecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; Por consiguiente serán árbitros a permanecer adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de

exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo."²⁰

Como nos podemos dar cuenta, los europeos avecindados en Nueva España (Españoles) y los americanos residentes en la Península (mexicanos) podían optar por "ésta o aquella patria", por lo que no menciona el concepto de ciudadanía ni de nacionalidad. Concediendo a los europeos residentes en la Nueva España el derecho de opción para decidir por cualesquiera de las dos patrias. Posteriormente se complementa ésta idea con el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, el cual en sus artículos 7 y 8 dice quienes son mexicanos;

*"...Art. 7. Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes...Art. 8. Los extranjeros que hagan, ó hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones ó industria, y los que formen grandes establecimientos, ó adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informado del ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al consejo de estado".*²¹

²⁰Ibidem, pág. 118.

²¹Ibidem, pág. 126-127.

Se puede observar una similitud con el Plan de Iguala al hablar de los habitantes, los cuales tenían que reconocer la Independencia; se hace una distinción entre los mexicanos y los extranjeros, pudiendo estos últimos gozar del derecho de sufragio, siempre y cuando colaboraran con el Imperio pagando sus contribuciones y aportando adelantos científicos y económicos al mismo.

8. Decreto de 1823.

El 28 de mayo de 1823, fue presentado un proyecto con el nombre de "*Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*" en el que intervinieron varios diputados, entre otros estaban el Doctor Mier, José del Valle y José María de Bocanegra. Este proyecto influyó posteriormente a la creación de la Constitución de 1824 y el 12 de junio de ese mismo año, se emitió el "voto del Congreso", en virtud del cual el cuerpo legislativo se pronunciaba por el sistema federal ya no monárquico.

Por cuanto hace a la materia de nacionalidad, en el "*Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*" se habla de los derechos y deberes del ciudadano (sin definir el concepto de ciudadano).

"...Sus derechos son: 1o. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos del otro. 2o. El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3o. El de propiedad, que es el de

consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4o. El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes. Sus deberes son: 1o. Profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado. 2o. Respetar las autoridades legítimamente establecidas. 3o. No ofender a sus semejantes. 4o. Cooperar al bien general de la nación".²²

Podemos observar que no se enumeran las características y la forma de adquirir esa ciudadanía, simplemente se mencionan sus derechos y deberes. No se prevé ninguna disposición sobre la definición de nacionales y extranjeros. Destaca del Plan en comento la utilización del concepto "Nación".

Posteriormente se crea un segundo Congreso, nombrándose a Don Miguel Ramos de Arizpe como Presidente de la Comisión de Constitución y el 20 de noviembre de ese año presenta el Acta Constitucional por la cual se proclama la República y se asegura el sistema federal.

Un mes después el 31 de enero de 1824, es aprobada casi sin modificaciones el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana", cuyo primer artículo prevé la manera en que estará compuesta la nación mexicana, lo cual implica un paso más hacia la consolidación del Estado Mexicano, toda vez que en la misma al referirse al país ya no habla de América ni de la Nueva España, sino como se apuntó, se alude a la "*Nación mexicana*", que :

"...se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamadas antes de Nueva España, en el que se decla capitánla

²²ibidem, pág. 148.

general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente".²³

9. Constitución de 1824.

En el mes de octubre se le modificó el nombre quedando con el título de "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos", firmada el 4 de octubre de 1824 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo con el rubro de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", entrando en vigor hasta 1835. En ella no encontramos algún precepto que nos indique exactamente quienes son mexicanos, ya que en ningún artículo o capítulo trata de la nacionalidad mexicana o de los mexicanos. Los únicos artículos que en forma secundaria hablan del tema son el 19 y 22, que se refieren a los requisitos para ser diputados o senadores de la República, que a la letra dicen:

"...19. Para se diputado se requiere: I. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos. II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la república, o una industria que les produzca mil pesos cada año...22. La elección de diputados por razón de su vecindad, preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento..."²⁴

²³Ibidem, pág. 154.

²⁴Ibidem, pág. 170.

Los senadores requerían las mismas cualidades exigidas para ser diputado, excepto la de la edad, que sería de 30 años; así también el artículo 76 respecto al presidente o vicepresidente, señalaba que:

*"...Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país"*²⁵.

10. Ley de Naturalización de 1828.

El 14 de abril de 1828 se expidió la primera Ley de Naturalización, en la cual se precisaron los requisitos para otorgar las cartas de naturalización por medio de un procedimiento judicial federal. Se exigía como requisito la posesión de la religión Católica, probar que se tenía giro o industria de qué mantenerse, residencia por dos años y buena conducta. Los artículos 1o. y 2o. preceptuaban:

"Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo a lo que se prescribe en esta ley" y que "Para conseguirla deberá producir ante el juez de distrito ó de circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito y del síndico del ayuntamiento en los de

²⁵Ibidem, pág. 179.

distrito, información legal, primero: de que es católico, apostólico romano ó la fe de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cual es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta"²⁶.

Asimismo se requería la previa renuncia expresa de toda sujeción y obediencia de cualquiera nación o gobierno extranjero, especialmente de aquel o aquella a que perteneciera.

En cuanto a la atribución de la nacionalidad por naturalización el artículo 10 establecía:

*"El derecho de naturalización no desciende a los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano"*²⁷.

El artículo 11 consideraba que:

*"Los hijos de los extranjeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga a su emancipación, se presenten ante el gobernador del Estado, distrito ó territorio, en donde quieren residir"*²⁸.

Por lo que podemos observar que hay un sistema rígido para atribuir la nacionalidad por los vínculos de la sangre.

²⁶DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Edición oficial. Tomo II. Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano. México, 1876. Pág. 66.

²⁷Ibidem, pág.67.

²⁸Idem.

Los colonos de acuerdo con las leyes de colonización podían adquirir la nacionalidad mexicana mediante una especie de naturalización privilegiada ya que se otorgaban de manera automática, únicamente por el hecho de establecerse durante un año en el territorio nacional, previsto en su artículo 14, que a la letra dice:

*"...los colonos que vengan a poblar en los terrenos colonizables serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento"*²⁹.

También se concedía ese privilegio a los extranjeros, que sirvieran en la Marina, en la clase de soldados o marineros o matriculados en ella, mediante la declaración hecha ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia de querer naturalizarse, se exigían como requisitos la prestación, ante la misma autoridad, de juramento de sostener la Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales, y la renuncia a toda sumisión y obediencia de cualquiera dominación o gobierno extranjero, como también a todo título condecoración o gracia que no fuera de la Nación Mexicana.(Art. 15).

11. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Fusilan a Iturbide y en las elecciones posteriores eligen a Guadalupe Victoria como presidente y a Nicolás Bravo como vicepresidente. Surgen dos

²⁹Idem.

partidos: los conservadores y los liberales; los primeros defendían la forma de gobierno republicana, democrática y federativa, en cambio los segundos adoptaban el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas, tendientes a la monarquía, defendían los fueros y privilegios tradicionales.

A finales de 1836, el Congreso cambió la Constitución de 1834 por la "Constitución de las Siete Leyes". La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, aprobada hasta 1836.

El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el día 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes.

Las "Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835", prescribe en su artículo 2o. que:

*"A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano"*³⁰

Aquí podemos observar una distinción entre los ordenamientos que iban a regular la situación de los ciudadanos mexicanos y los extranjeros, así como "guardar" los derechos que "legítimamente" pudieran corresponder a los transeúntes, estantes (permanente o fijo en un lugar) y habitantes del territorio mexicano.

³⁰TENA RAMIREZ, Felipe. Op.Cit. Pág. 203.

Posteriormente, el 29 de diciembre de 1836 se expiden las "Leyes Constitucionales", dentro de las cuales la PRIMERA, habla de los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; la SEGUNDA, de la organización de un Supremo Poder Conservador; la TERCERA, sobre el poder legislativo, sus miembros y la formación de las leyes; la CUARTA, de la organización del Supremo Poder Ejecutivo; la QUINTA, del Poder Judicial de la República Mexicana; la SEXTA; de la división del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos; y por último la SEPTIMA, sobre las variaciones de las leyes constitucionales.

En cuanto al tema que nos interesa, la ley PRIMERA en su artículo 1o. nos refiere a los mexicanos:

" Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización. II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso. III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior. IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso. V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí. VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes."³¹

³¹Ibidem, pág. 205.

Es el primer texto constitucional que define a sus nacionales y preceptúa sobre los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, entendiéndose éstos últimos a los extranjeros que tienen su domicilio en la República o mexicanos por naturalización. Se hizo distinción entre los mexicanos por naturalización para ocupar altas funciones públicas. Se aceptaba el *jus sanguinis* principalmente, dejando al *jus soli* en segundo plano, así como el *jus domicilii* al considerar mexicanos a los residentes en la República con el requisito de haber jurado el Acta de Independencia.

Y en cuanto a su fracción V no especifica que tipo de aviso se deba dar, ni a qué autoridad solicitarlo.

En los artículos posteriores enumera los derechos de los mexicanos (Art. 2), las obligaciones del mexicano (Art.3), la cualidad del mexicano (Art. 5), dice quienes son ciudadanos de la República (Art.7), los derechos del ciudadano mexicano (Art.8), las obligaciones particulares del ciudadano mexicano (Art.9), suspensión de los derechos particulares del ciudadano (Art. 10), y pérdida de los mismos (Art. 11).

También regula a los extranjeros, por lo que les otorga todos los derechos naturales y los que estipulen los tratados, siempre y cuando respetaran la religión y se sujetaran a las leyes del país; y no podrían adquirir "propiedad raíz", si no se hubiera naturalizado, casado con mexicana y sujeto a la ley relativa a las adquisiciones.

12. Proyecto de Reforma de 1840.

En 1837 don Anastasio Bustamante fue elegido presidente entre todo un desorden (pronunciamientos liberales, rebeliones indígenas, reclamaciones e intervenciones extranjeras). Posteriormente, Santa Anna destituye a Bustamante, reasume el poder, se lo da a Nicolás Bravo, y éste después lo retoma.

Comenzó en el año de 1840 una controversia sobre las reformas constitucionales. Hubo un movimiento federalista el 15 de julio de ese año, precedido por Gómez Farías, el cual se apoderó del presidente Bustamante y del Palacio Nacional. Esto hizo que la Cámara de Diputados se preocupara de las reformas de la Constitución de 1836, tomando entonces en cuenta el "Proyecto de Reforma" que había presentado el 30 de junio de 1840 una comisión formada por varios diputados, entre los cuales se encontraban José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez.

El proyecto de Reforma en su artículo 7o., nos habla de los mexicanos por nacimiento y en su artículo 8o. de los mexicanos por naturalización, que a la letra prescriben:

" Artículo 7o. Son mexicanos por nacimiento: I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano. II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí. III. Los que habiendo nacido en

*territorio, que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella. IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento que se halle ausente en servicio de la Nación, ó de paso y sin avecindarse en país extranjero", y en su Artículo 8o. "...I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta el época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia. II. Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de esta, y continuaron residiendo aquí. III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente, hayan obtenido ú obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes. IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados o avisaren que se resuelven a hacerlo, y lo verificaren dentro de un año después de haber dado aviso"*³²

En cuanto a los mexicanos por nacimiento, combina el *jus soli* con el *jus sanguinis*. Considera tanto a los mexicanos por nacimiento como a los mexicanos por naturalización después de la etapa de independencia, y que hayan prestado sus servicios para conseguirla. Y en cuanto a los mexicanos por naturalización referidos en la fracción IV del artículo 18, les exige que verifiquen después de UN AÑO si han radicado en México.

³²Ibidem, págs. 253-254.

13. Proyecto de Constitución de 1842.

La Comisión de Constitución quedó formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. El 25 de agosto de 1842, en la ciudad de México, se dio el *primer* "Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana", donde se determina quienes son mexicanos y quienes tienen la calidad de ciudadano (los que habiendo obtenido la calidad de mexicano hubieran cumplido la edad de dieciocho años, siendo casados, ó la de veintiuno, si no lo eran), y así en su artículo 14 nos dice quienes pueden obtener la calidad de mexicanos:

*"...I. Los nacidos en el territorio de la nación ó fuera de ella, de padre ó madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización. II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad. III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en ésta su vecindad. IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero. V. Los extranjeros que adquirieran legítimamente bienes raíces en la República, ó que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquirieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes"*³³

En este precepto constitucional se puede observar que por el simple hecho de adquirir bienes en la República o por carta de naturalización o por

³³Ibidem, pág. 310-311.

contraer matrimonio con mexicana, se podía adquirir la nacionalidad. Siendo muy amplias estas consideraciones, muy criticable el criterio para atribuir la nacionalidad.

Reunidos en Congreso extraordinario los representantes de la República, en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente, los diputados Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Muñoz Ledo, tocan el tema de los mexicanos, señalándose en el artículo 1o. quienes lo serían:

"I.- Todos los nacidos en el territorio de la Nación.- II.- Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicano.- III.- Los extranjeros que adquirieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalización conforme a las leyes".³⁴

A diferencia del primer proyecto, se suprime el hecho de nacer de padre o madre mexicanos por nacimiento o de padre por naturalización; así como las fracciones II, III y IV. En cuanto a la fracción V, se cambia el término de "legítimamente" por el de "legalmente".

Posteriormente, el *segundo proyecto* fechado el 2 de noviembre y leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842, en su artículo 4o. prescribió que :

"Son mexicanos: I.- Los nacidos en el territorio de la Nación; II.- Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos; III.- Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad; IV.- Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación

³⁴Ibidem, pág. 347.

*han continuado en esta su vecindad; V.- Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes; VI.- Los que adquieran bienes raíces en la República.*³³

Podía adquirirse la nacionalidad por el *jus soli*, al nacer en el territorio de la Nación o por el *jus sanguinis* por nacer fuera del territorio mexicano. También se considera a los mexicanos por naturalización y a los que adquirieron bienes raíces en la República.

14. Decretos de 1842.

A) De 10 de agosto³⁶.

Es expedido por Santa Anna, en el cual determina quienes tienen plena libertad de renunciar a la calidad de mexicanos en un plazo de 6 meses (a los españoles que residían en el territorio mexicano al declararse la independencia, y a quienes por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban mexicanos.

³³ibidem, pág. 372.

³⁶DUBLAN Manuel y LOZANO, José María. Op.cit. Tomo IV. Págs. 250-251.

B) De 12 de agosto³⁷.

También expedido por Santa Anna, considera a la naturalización mexicana para aquellos individuos naturales (de otras naciones), que fueran admitidos por el gobierno al *servicio militar*, en consecuencia se les podían atribuir los derechos y obligaciones del mexicano. Siendo incoherente que se quisiera considerar a un extranjero como mexicano, sin referencia a la naturalización.

15. BASES ORGANICAS DE 1843.

El 23 de diciembre de 1842, Nicolás Bravo entonces presidente de la República, designa a la Junta Nacional Legislativa para que elaboren las bases constitucionales presidida por el General Valencia. Con él formaron parte de la Comisión de Constitución, Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México.

El 6 de enero de 1843, se instala la Junta y deciden no formular bases constitucionales, sino expedir una Constitución. Por lo que dos días después empieza a ser discutido el proyecto.

³⁷Idem.

Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana, fueron sancionadas el 12 de junio de ese año por Santa Anna, quien ya había tomado de nuevo el cargo de presidente.

Durante tres años, las Bases Orgánicas presidieron el periodo más difícil de la historia de México (La guerra con Norteamérica y la lucha entre federalistas y centralistas por la forma de gobierno). El partido centralista logró el 12 de junio de 1843 la promulgación de las Bases Orgánicas, cuyo título III fue denominado "De los Mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros".

Los artículos 11 al 13 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de diciembre de 1843, y publicadas el día 14 del mismo mes y año, establecieron lo siguiente:

" Artículo 11. Son mexicanos: I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la república, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano; II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él; III.- Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieran carta e naturaleza conforme a las leyes; ...Artículo 12. Los nacidos en el territorio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse;...Artículo 13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana ó que fueren empleados en

servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella. ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren".³⁸

Como se puede observar, en el artículo 11 fracción I, sólo les dio la calidad de mexicanos a los que nacieran fuera del territorio mexicano pero de padre mexicano, más no de madre mexicana. Y en la fracción II, consideró dos momentos históricos: la independencia y la segregación de Centro-América del territorio nacional; en el artículo 12, dispuso que los que hubieran nacido de padre extranjero más no de madre extranjera, debían manifestar su deseo de gozar de los derechos de los mexicanos, siendo la ley (no determina cual) la que debería verificar y determinar a que edad debía hacerse. El artículo 13 enumera los casos en que se podía otorgar la carta de naturaleza a los extranjeros.

Así pues, en este ordenamiento se sigue adoptando el *jus sanguinis* como medio para adquirir la nacionalidad pero daba la opción al hijo de padre extranjero nacido en el territorio nacional de convertirse en mexicano por un acto de voluntad.

16. Decreto de 1846.

El gobierno expidió un decreto sobre naturalización el 10 de septiembre de 1846, sobre la naturalización de los extranjeros, suprimiendo el

³⁸TENA RAMIREZ, Felipe. Op.Cit. Pág. 408.

tiempo de residencia para el otorgamiento de la calidad de mexicano, reservándose al Presidente de la República la expedición de dicho documento, por lo que cambia del procedimiento judicial al administrativo. Lo que se trataba era aumentar la población acordes con las leyes de colonización que en esa época fueron expedidas. Por lo tanto, procuraban facilitar por medio de este decreto la naturalización a personas dedicadas a la industria o profesión útil para la República.

El artículo primero consideraba que:

*"Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República y que acredite tener una profesión o industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza"*³⁹.

El legislador aquí no definió lo que debería entenderse como profesión o industria útil.

En su segundo artículo se previó que *"Del mismo modo lo obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nación, en el ejército o Armada"*⁴⁰.

Posteriormente, en otro precepto (Art. 5o.) se equipararon los derechos de los mexicanos por nacimiento con los de los mexicanos por naturalización, *"Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en*

³⁹DUBLAN Manuel y LOZANO, José María. Op.Cit. TomoV, Pág.161.

⁴⁰Idem.

*éste decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos*⁴¹.

17. Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854.

Durante la administración de Antonio López de Santa Anna se creó la "Ley de Extranjería y Nacionalidad" el 30 de enero de 1854, dividiéndose el texto en tres capítulos: De los extranjeros y sus clases; De los nacionales o mexicanos; y Prevenciones generales, regulando éste último el régimen de contratación de extranjeros, sociedades y estado patrimonial.

En su Capítulo Primero, el legislador hizo una clasificación de los extranjeros en su artículo primero, dividiendo en once fracciones las personas que tenían las características del estado de extranjería, siendo de importancia las fracciones:

"...Segunda.- Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad...Tercera.- Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no quieren naturalizarse...Cuarta.- Los hijos de mexicanos que residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año después de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de

⁴¹Idem.

*mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuere por causa de servicio público...Sexta.- Los hijos de mexicanos mayores de edad y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privación de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamación, se obligará a establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquella."*⁴²

En artículos posteriores se menciona la situación de la mujer extranjera, así, en su fracción séptima considera "extranjera" a la mexicana que contraía matrimonio con un extranjero, pues debía seguir la condición de su marido; en su artículo 7o. fracción II, establece que el extranjero se tendría por naturalizado si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificaría dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando este se hiciera dentro del territorio de la República, o dentro de un año si se hubiere contraído fuera.

Por lo tanto, la mujer mexicana tenía dos posibilidades; la de optar por la nacionalidad del marido o la propia.

En materia de naturalización, sólo se les requería a los extranjeros ejercer alguna profesión o industria útil para vivir honradamente, siendo incoherente que no les pidieran renunciar a su nacionalidad de origen provocando así la doble nacionalidad.

⁴²Ibidem, Tomo VII, págs. 25-29.

El artículo 14 de ésta ley, en nueve fracciones determinaba quienes eran mexicanos para el goce de los derechos civiles, prescribiendo que:

" Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles: I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización; II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República; III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley; IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar la calidad de mexicana; V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegados a la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos; VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros; VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3o., o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República; VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el actu de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad; IX. Los extranjeros naturalizados".⁴³

En tal virtud, fue el primer ordenamiento que reglamentó en forma completa el tema de la nacionalidad, la naturalización y condición jurídica de los extranjeros.

⁴³Idem.

Al igual que las legislaciones mexicanas anteriores, hubo prioridad como consideración exclusiva para otorgar la calidad de mexicano al padre mas no a la madre. Y la atribución de la nacionalidad estaba condicionada a la declaración de voluntad de la madre.

18. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

El 15 de mayo de 1856, el gobierno decretó el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", dado en el Palacio Nacional, siendo Ignacio Comonfort presidente sustituto. El citado texto, en su Sección Tercera "De los Mexicanos", prescribió en sus artículos del 10 al 21 que;

"...Art. 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicano; los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes; Art. 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país.; Art. 12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior; Art. 13. A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica, o en los

establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará Carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren. ; Art. 14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente; Art. 15. El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciente al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el artículo 7o.; Art. 16. No se concederán Cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.; Art. 17. Tampoco se concederán a los habidos reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas o envenenadores; Art. 18. El mexicano, por nacimiento o por naturalización, que se naturalice en país extranjero sin previo y expreso consentimiento del Gobierno Supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningún caso alegar derechos de extranjería; Art. 19. La calidad de mexicano se pierde: I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero. II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del Gobierno. III Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano; se exceptúa la admisión de los empleos y consideraciones literarias. IV Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior. Probando el delito, el culpable será expulsado del territorio de la República; Art. 20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Gobierno; Art. 21. Son obligaciones de los mexicanos, además de los impuestos a los habitantes de la República, contribuir a la defensa de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas⁴⁴

⁴⁴TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Págs. 500-501.

Como se puede advertir, los principales rasgos fueron: Considerar a los nacidos de padre o madre mexicana, al igual que las legislaciones anteriores; citar la fecha de 1821 y el acta de independencia como momentos a partir de cuando se consideraría la nacionalidad mexicana; establecer que en algunos casos debía hacerse la manifestación expresa de querer adquirir la nacionalidad mexicana; prever el caso de la viuda casada con extranjero; y considerar también la naturalización para los extranjeros.

19. Dictamen de la Comisión y Proyecto de Constitución de 1856.

Posteriormente en la Sala de Comisiones del Congreso extraordinario constituyente (el 16 de junio de 1856), Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, y Leon Guzmán entre otros, suscriben el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana. Del citado proyecto hubo un *dictamen de la comisión*, el cual en su trigésimo octavo párrafo nos dice:

"En los artículos que tienen por objeto la condición de los mexicanos y de los ciudadanos de la República, sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no se encontrará mas que la repetición de los principios comunes del derecho público y las prevenciones que nuestros códigos y leyes han admitido. Se dice en uno de esos artículos que para todos los empleos ó comisiones en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos, los mexicanos por nacimiento o naturalización serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias: que nuestras leyes futuras procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos,

*premiando a los que se distinguen, fundando colegios y escuelas prácticas, estableciendo bancos populares y agrícolas, y concediendo a los mexicanos otras exenciones y prerrogativas. Este artículo es, en concepto de los que suscriben, la genuina expresión de un sentimiento popular tan arraigado y profundo, que ha podido algunas veces criticarse como una necia preocupación; pero que no carece enteramente de justicia."*⁴⁵

Como se puede observar se prefería a los mexicanos por nacimiento y por naturalización sobre los extranjeros para los empleos o comisiones.

En el *Proyecto de Constitución* en su título primero, sección segunda "De los mexicanos", los artículos 35, 36 y 37, prescribían que:

"Art.35. Son mexicanos todos los nacido en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación; Art. 36. Es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Art. 37. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia, ó arte,

⁴⁵Ibidem, pág. 540.

estimulando el trabajo y fundando colegios ó escuelas prácticas de artes y oficios."⁴⁶

20. Constitución de 1857.

Una Comisión presidida por Ponciano Arriaga, se encargó de elaborar el proyecto de Constitución. Esta fue concluida y jurada primero por el Congreso y después por Ignacio Comonfort, entonces Presidente de la República, el 5 de febrero de 1857. El día 17 del mismo mes, la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el día 11 de marzo se promulgó la "Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821". En su artículo 30 del Título I, Sección II " De los Mexicanos" , prescribió:

*" ..Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".*⁴⁷

En cuanto a la fracción primera cabe hacer notar que no bastaba nacer en el territorio nacional, sino que además se tenía que ser hijo de padres

⁴⁶ Ibidem, pág. 558-559.

⁴⁷ Ibidem, pág. 611.

mexicanos, por lo que era requisito fundamental el *jus sanguinis*. No se previó el caso de ser hijo de padre o madre mexicana con un extranjero. Y en cuanto a la tercera fracción, se insistió en otorgar la nacionalidad a aquellos extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República, trayendo así varios problemas, ya que podían solicitar protección de su gobierno cuando sufrieran daños en sus bienes, apoyándose en que ellos no habían solicitado la naturalización, sino que se los imponía en contra de su voluntad. Así, podemos observar un gran atraso en cuanto a la evolución jurídica del concepto de "mexicanos".

Es de importancia agregar que es la primera Constitución que se preocupa por establecer un catálogo de los derechos humanos, de tal suerte que en su Título I, Sección I fue denominado "De los derechos del hombre", y en su artículo 1o. previó que:

*"El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"*⁴⁸

No obstante, la nacionalidad no fue incluida en esta sección, lo que impidió poder conceptuarla como un derecho humano.

⁴⁸Ibidem, pág. 675

21. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.

El 10 de abril de 1864, Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México. Un año después, el 10 de abril de 1865 expidió el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", dado en el Palacio de Chapultepec. Este estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica.

En su título XIII "De los Mexicanos", estableció los requisitos siguientes:

*"Son mexicanos: Los hijos legítimos de padre mexicano dentro o fuera del territorio del Imperio; Los hijos legítimos nacidos de madre mexicana dentro o fuera del territorio del imperio; Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes; Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera; Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de independencia; Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género por el sólo hecho de adquirirla"*⁴⁹

En términos generales se establecía el *jus sanguinis*, y el *jus soli* cuando el hijo de extranjeros nacido en México no hubiere declarado su voluntad de adoptar la nacionalidad de sus padres. Se siguió otorgando la nacionalidad mexicana a los extranjeros por el simple hecho de adquirir inmuebles en el territorio mexicano.

⁴⁹Ibidem, pág. 677.

22. Ley de Extranjería y Naturalización. Tesis de Vallarta.

El Congreso de la Unión , a iniciativa del entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz, le encomendó a don Ignacio L. Vallarta realizar un proyecto de una ley reglamentaria de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857.

En 1885 presentó el proyecto de ley sobre "Extranjería y Naturalización", conocida como "Ley Vallarta", reglamentada hasta el 28 de mayo de 1886, y vigente hasta 1934. Esta ley estaba formada por 40 artículos y tres disposiciones transitorias; divididos en cinco capítulos: PRIMERO: De los mexicanos y extranjeros; SEGUNDO: De la expatriación; TERCERO: De la Naturalización; CUARTO: De los derechos y obligaciones de los extranjeros; QUINTO: De las disposiciones transitorias.

Vallarta trató de solucionar los problemas nacionales e influido por las doctrinas de tratadistas intencionales y por leyes de otros países como Francia, Bélgica, Portugal, Inglaterra, se apegó al *jus sanguinis* y estimuló la inmigración por medio de la naturalización.

Lo criticable de esta ley es que rebasó sus límites reglamentando materia constitucional. Pero tuvo cosas positivas que hasta la fecha continúan vigentes.

En cuanto al tema de naturalización reguló el procedimiento administrativo y judicial; exigiendo la renuncia de la nacionalidad de origen.

La Secretaría de Relaciones Exteriores expediría las "cartas de naturaleza"; y establecería la política migratoria limitando la naturalización de extranjeros.

El artículo primero define quienes son nacionales, consta de 12 fracciones y dice:

"Artículo 1o.- Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida; III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional; IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior; V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos que se trate; VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez; VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de

nacionalidad; VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5o. del mismo tratado; IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley; X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano; XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano; XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los

requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos"⁵⁰

En tal virtud, la ley daba preponderancia al *jus sanguinis*, ya que así los padres transmitían a sus hijos un sentimiento nacional. Asimismo estableció una equiparación entre el mexicano por nacimiento y por naturalización, excepto en los cargos públicos, para los cuales se exigía la nacionalidad por nacimiento.

Eduardo Trigueros critica esta ley de 1886, diciendo que: "...trata de corregir el texto constitucional que juzga no conforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando, como los constituyentes, la realidad mexicana"⁵¹

23. Constitución de 1917.

El 10. de diciembre de 1916, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, Don Venustiano Carranza, da un mensaje acerca de los artículos relacionados con la nacionalidad y naturalización de nuestra Constitución, y en el quincuagésimo párrafo se dice:

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Idem.

*"En la reforma al artículo 30 de la Constitución de 1857, se ha creído necesario definir, con toda precisión y claridad, quienes son los mexicanos por nacimiento y quienes tienen esa calidad de naturalización, para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayor edad opta por la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no como mexicano por nacimiento"*⁵²

Posteriormente, presenta su proyecto de Constitución, que en su artículo 30 prevé la situación de los mexicanos, haciendo ya una distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

*"Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización: I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República; II. Son mexicanos por naturalización: A) Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de origen; B) Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados; C) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones. En los casos de esta fracción y de la anterior, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen."*⁵³

Posteriormente, el 16 de enero de 1917, en Querétaro se llevaron a cabo los debates en esta materia para hacer ciertas modificaciones a la Constitución de 1857, sujetándose a las reglas de Derecho Internacional,

⁵²Ibidem, pág. 755.

⁵³Ibidem, pág. 772.

excepto la naturalización de los indolatinos, ya que a estos se les consideraban como de la propia raza.

*"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización: I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en éste último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación y ; II. Son mexicanos por naturalización: A) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo; B) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones; C) Los indolatinos que se avvicinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen."*⁵⁴

La primera parte de la primera fracción está tomada de la Constitución de 1857 y de la Ley de Vallarta. Nos podemos dar cuenta que ahora sí los legisladores consideraron en cuenta la integración sociológica de la nacionalidad para otorgarla, exigiendo por lo menos 6 años de residencia en la República Mexicana.

⁵⁴Ibidem. pág. 889-890.

Pero este artículo entró a discusión en la Comisión Constituyente la noche del miércoles 17 de enero de 1917⁵⁵, en cuanto a la fracción I, el C. MACHORRO NARVÁEZ consideró que se debía modificar el artículo, diciendo que era necesario destacar que el mexicano por nacimiento sólo debía ser el mexicano por nacimiento de padres mexicanos y nacidos en México, y no el hijo de padres extranjeros nacidos en la República, ya que de este modo extranjeros nacionalizados podrían llegar a tener un empleo o cargo público, trastornando así la teoría política.

Y en respuesta el C. COLUNGA defendió el artículo diciendo que las personas a que se refiere la fracción I se encuentran en estrecha relación con la República, por lo que el no considera justo el negarles cargos o empleos públicos a éstas personas, aunque éstos tengan sangre extranjera.

Después intervino el C. LIZARDI, y apoyó al C. Machorro Narváez, considerando también negarles a los hijos de padres extranjeros nacidos en el territorio nacional el acceso a cargos públicos.

Así, posteriormente el C. RODILES SAUL, pidió la palabra solicitando justicia argumentando que México es un país de inmigración, por lo que debía procurar aumentar la población por todos los medios posibles, apoyando su criterio citando Constituciones latinoamericanas como la de Chile, Uruguay y Bolivia entre otras que consideran como nacionales a todos los nacidos en el territorio.

⁵⁵Congreso de la Unión. Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones Segunda Edición. Librería de Manuel Porrúa. Tomo V. México. 1985. Pags. 30-9, 30-37

Solicitó la palabra al Presidente el C. MARTINEZ DE ESCOBAR, sosteniendo que se debía modificar la fracción I, apoyándose en los mismos argumentos de los anteriores ciudadanos, tomando así en cuenta la procedencia, el nacimiento, es decir, los lazos de sangre con el lugar en que se nace.

Finalmente, el texto del artículo fue aprobado sin modificaciones.

24. Reformas a la Constitución de 1917.

Después se reforma⁵⁶ el artículo 30, publicada en el "Diario Oficial" el 18 de enero de 1934. La cual quedó redactada así:

*"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización: A) Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; B) Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional."*⁵⁷

⁵⁶Secretaría de Programación y Presupuesto. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los regímenes revolucionarios 1917-1990. Segunda Edición. México, 1990. Págs. 108-109.

⁵⁷TENA RAMIREZ, Felipe. Op.cit. Pág. 835.

Años más tarde, la fracción II del citado artículo se reforma por decreto de 6 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial del 26 del mismo mes y año, y en vigor tres días después, quedando como sigue:

"II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos de padre mexicano o de madre mexicana."

Después, en relación con la igualdad jurídica de la mujer, el 17 de diciembre de 1974 se reformó el artículo en lo referente a la fracción II del inciso B. por decreto publicado en el Diario oficial el 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente, quedando: *"II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro el territorio nacional"*.

25. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

El 19 de enero de 1934 se expidió una ley reglamentaria, la cual tenía como función aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales, por lo que se promulgó la "Ley de Nacionalidad y Naturalización", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, abrogando la "Ley de Extranjería y Naturalización" del 28 de mayo de 1886.

Su finalidad era permitir el libre tránsito de los extranjeros por el país siguiendo una política migratoria adecuada. Se trató de atraer por medio de un

sistema de selección al mayor número de nacionales por considerar que México era un país de inmigración. Sostuvo el principio territorial para las leyes previniendo las posibles reclamaciones diplomáticas que pudieran hacer los extranjeros.

Preveía dos clases de naturalización para los extranjeros tratados en distintos capítulos, como son la naturalización ordinaria y la privilegiada. Ambos trámites administrativos que debían llevar a cabo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, renunciando a su nacionalidad extranjera.

CAPITULO II

"ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD"

I. Consideraciones Generales

El modo para identificar a las personas vinculadas con un Estado, es la nacionalidad, término de significado variable en el tiempo y en espacio.

Son numerosas las definiciones de la nacionalidad través de la historia. Siendo el concepto de nacionalidad más extendido y aceptado por varios autores con muy ligeras variantes, el de J.P. Niboyet, quien nos la define diciéndonos que "...es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado", definición que posteriormente analizaremos en este capítulo.

Es importante señalar que la palabra *nacionalidad* es usada en la terminología jurídica y por los tratadistas con diferentes acepciones. Se habla de 2 connotaciones: sociológica y el jurídica.

La primera connotación relacionada con el concepto de "nación", entiende a ésta como "...la sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, de origen e historia, de cultura, de costumbres o de idioma, inclina a

la comunidad de vida y crea la conciencia de un destino común"⁵⁸, siendo éste el concepto SOCIOLOGICO, tomado del concepto de "nación" de Mancini.

Puede decirse que la acepción sociológica es un vínculo derivado de la conciencia de la propia semejanza a los demás ciudadanos, en atención a la comunidad de territorio, lengua, origen étnico, costumbres ó religión.

Por lo que podemos afirmar que se consideran 3 factores para integrar el concepto de nacionalidad:

- los naturales: raza, territorio e idioma.
- los históricos: costumbres, tradiciones, y religión.
- los psicológicos: la conciencia nacional.

Perez Nieto comenta que " el concepto de Nación da la idea de un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia en común, y pertenecen en su mayoría a una misma raza. No obstante esta noción general, un grupo de personas también puede ser o formar un Estado y un Estado puede estar compuesto por dos o más grupos de personas..."⁵⁹

La segunda connotación relacionada con el concepto de "Estado". entiende a este como "...una organización humana, constituida sobre un territorio permanente, donde existe un poder soberano para la creación, definición y aplicación de normas jurídicas que garantizan su adecuada

⁵⁸FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado. Editorial Limusa. México. 1977. Pág. 17.

⁵⁹PEREZNIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México. 1980. pág. 31.

existencia como organización y facilitan el bienestar de sus miembros."⁶⁰, llegando así al terreno JURIDICO.

La nacionalidad supone una conexión política y jurídica que un individuo tiene con el Estado. Esta acepción incluye a las personas morales y a las físicas, así como poder adquirir la nacionalidad de una manera originaria o derivada (la adquirida o por naturalización).

Es de hacer notar, señala García Moreno, que "...el concepto ideal de Nacionalidad será cuando se una tanto el aspecto sociológico como el jurídico, o sea, cuando un Estado considera que son sus nacionales, los que realmente estén identificados plenamente con su población"⁶¹

Varios tratadistas han tratado de definir el concepto de nacionalidad y entre las posturas sobre la naturaleza jurídica de la nacionalidad está el considerarla entre otras como una condición, como un atributo, como un lazo ó vínculo jurídico y político, o como derecho humano; dependiendo del momento histórico, del lugar o desarrollo de dicho concepto.

Siendo así las cosas, posteriormente analizaremos y criticaremos cada una de ellas apoyándonos en algunos autores, en su mayoría tratadistas internacionales.

⁶⁰PALACIOS MEJIA, Hugo. Introducción a la Teoría del Estado. Editorial Temis. Segunda edición. Bogota Colombia. 1980. Pág. 30.

⁶¹GARCIA MORENO, Victor Carlos. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XX. No. 79-80. Julio-Diciembre 1970. UNAM. México. Breves consideraciones sobre las reformas de diciembre de 1969 al artículo 30 constitucional fracción II sobre nacionalidad. Pág. 1199-1200.

II. Posturas sobre la naturaleza jurídica de la nacionalidad.

1. Como condición

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la voz condición como "*Indole, naturaleza o propiedad de las cosas. 2. Natural, carácter o genio de los hombres. 3. Estado, situación especial en que se halla una persona. 4. Calidad del nacimiento o estado de los hombres; como de noble, plebeyo, libre, siervo, etc....*"⁶² Por lo que debemos entender este concepto dentro del ámbito de la presente disertación como la situación especial o el estado en que se halla una persona, especialmente respecto del país al que pertenece y no como la condición en el sentido que a dicha palabra otorga el derecho civil; esto es, no como el acontecimiento futuro de realización incierta.

Manuel Justo Sierra (México) define la nacionalidad como: "*condición normal de todo individuo la de ser sujeto de algún estado*"⁶³

La determinación de la nacionalidad está definida por la legislación interna, la cual señala cuáles sujetos gozan de los derechos políticos y cuáles no. Considera dentro de su obra como derecho inherente a la persona humana la renuncia a la nacionalidad o adquirir otra, por lo que también puede pensarse que considera a la nacionalidad como un derecho humano.

⁶²Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo II. Madrid. 1970. Pág. 341.

⁶³SIERRA, Manuel Justo. Tratado de Derecho Internacional Privado. México. 1947. Pág. 238.

2. Como atributo.

Comúnmente se define al atributo como cada una de la cualidades o propiedades de un ser. Esto nos da a entender que el individuo tiene la cualidad o característica de la nacionalidad que le otorga el Estado como distintiva para con otros nacionales de otros Estados.

Eduardo Trigueros (México) define a la nacionalidad como *"el atributo que señala a los individuos que integran el elemento social denominado pueblo en el Estado"*⁶⁴.

Es una definición jurídica, toma en cuenta el elemento población del Estado para integrar a la nacionalidad. No obstante, resulta incompleta en cierto grado ya que aquí no considera a las personas morales, sólo al pueblo. Aquí el pueblo se considera como el objeto del poder coactivo del Estado y el sostén del poder coactivo del Estado, es decir, el pueblo es sujeto del Estado y producto del derecho.

3. Como lazo jurídico y político.

El Diccionario de la Real Academia Española nos define al vínculo como "unión o atadura de una cosa con otra"⁶⁵, siendo la materia que nos

⁶⁴TRIGUEROS, Eduardo. La nacionalidad mexicana. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. JUS. México, 1940. Pág. 11.

ocupa la nacionalidad, podemos considerarla como la unión jurídica y política existente entre el individuo y el Estado.

Este concepto es el más utilizado por los internacionistas y constitucionalistas. Se le podría criticar por no prever el caso de la nacionalidad de las personas morales, y en cuanto al vínculo político al que se refiere el concepto de nacionalidad no lo tienen los menores de edad, es decir, personas que no han obtenido la calidad de ciudadano. Por lo que aquí se podría confundir el concepto de ciudadanía y nacionalidad. Siendo así las cosas podremos decir que el vínculo político no es necesario para la definición de nacionalidad, como tampoco lo es el concepto de vínculo jurídico, ya que es un concepto muy amplio del cual se tendría que distinguir a la nacionalidad de otros vínculos jurídicos que unen al individuo con el Estado.

Pero así las cosas la mayoría de los tratadistas definen a la nacionalidad como un lazo jurídico y político que une a un individuo con un Estado". Entre ellos podemos mencionar a J.P. Niboyet (España) quien la define como: "*el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado*"⁶⁶

En el texto de su obra considera que todo individuo debe tener una nacionalidad, y que el Estado está constituido por individuos. Todo Estado debe determinar las condiciones mediante las cuales considera a los individuos como nacionales suyos, y sujetarlos a ciertas obligaciones y los nacionales por

⁶⁵Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo VI, pág. 1354.

⁶⁶NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Selección de la 2da. edición francesa. Instituto Editorial Peus. Madrid, sin año. Pág. 1.

otro lado invocan derechos al Estado. Aquí tampoco toma en cuenta a la persona moral ni considera a la nacionalidad como un DERECHO, sólo como un vínculo. Definición enteramente jurídica, pero caduca.

Nos habla de 3 reglas fundamentales acerca de la nacionalidad de las personas:

1. Todo individuo debe tener una nacionalidad.
2. Debe poseerla desde su nacimiento.
3. Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.

Por su parte Yanguas, considera a la definición de Niboyet como las más exacta de todas las definiciones existentes entre los tratadistas, y afirma que *"Es un vínculo jurídico-político porque de ambos caracteres participa, pues de un lado supone la participación en el alma de la patria (aspecto político) y de otro lado deriva para el individuo derechos y obligaciones (aspecto jurídico)."*⁶⁷

Pero Arellano García critica la definición de Niboyet por varias razones, entre las que podemos mencionar:

- a) El concepto de nacionalidad de Niboyet excluye la nacionalidad de las personas morales y de las cosas.
- b) El de darle la calidad de vínculo político, ya que se provocaría una confusión entre nacionalidad y ciudadanía.

⁶⁷Autor citado por ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado. Editorial Bosch. Barcelona, 1954. Pág. 16.

c) El considerarla como vínculo jurídico es demasiado amplia, ya que existen muchos vínculos entre el individuo y el Estado por lo que faltaría distinguirla de éstas. Por lo anterior, Arellano García propone la siguiente definición:

*"Es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sólo, o en función de cosas, de una manera originaria y derivada."*⁶⁸

Jesús Ferrer Gamboa (México) también define a la nacionalidad como:
*" el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado"*⁶⁹.

Su concepto es limitado, no lo considera como un derecho, ni como atributo ni como condición para gozar de ciertos derechos. Simplemente se basa en el concepto jurídico de nacionalidad no viendo más allá del derecho privado y de los Tratados Internacionales.

El autor en la obra antes citada menciona 4 reglas fundamentales de la nacionalidad:

1. Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una.
2. Toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad.
3. Puede cambiarse voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado nuevo.

⁶⁸ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. cit. Pág. 123.

⁶⁹FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado. Editorial Limusa. México. 1977. Pág. 17.

4. Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

Sólo la considera como DEBER, más no como DERECHO.

Alberto G. Arce (México), sostiene que: "*Nacionalidad es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado.*"⁷⁰

Como nos podemos dar cuenta no varía en nada a la definición anterior, es una copia fiel del concepto anterior y así como éste hay varios tratadistas que lo definen igual sin llegar a cambiar nada ni agregar algo nuevo.

Este autor en su obra menciona lo erróneo del término "nacionalidad", ya que no es el lazo que liga al individuo con la nación, sino con el Estado.

4. COMO DERECHO HUMANO.

Se sostiene por algunos autores que el Derecho Internacional garantiza a todo hombre, lo que se llamarían DERECHOS HUMANOS, y que se refiere a la protección jurídica del honor, la vida, la libertad, la salud, la religión, etc.

Es importante aclarar que no hay un concepto generalizado para definir a lo que conocemos como "derechos humanos".

⁷⁰ARCE G. Alberto. Derecho Internacional Privado. Editorial Universidad de Guadalajara. Séptima Edición en español, 1973 Pág. 13.

Principalmente hay dos tendencias: una que lo relaciona con el *ius naturalista* y otra con el *ius positivista*.

En cuanto a la primera tendencia podemos citar al autor español, Antonio Truyol y Serra, quien los define como:

*"...los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes..."*⁷¹

Diferente concepto al que nos da Benito de Castro Cid, quien considera a los derechos humanos desde un punto de vista positivista, diciéndonos que *"... sólo son derechos en tanto en cuanto son reconocidos y regulados por el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que están respaldados por una tutela jurisdiccional que garantiza la efectiva realización de las pretensiones jurídicas que comportan"*.⁷²

Nosotros consideramos que decir que hay "derechos humanos" o "derechos del hombre" en el contexto histórico-espiritual, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza, derechos que son inherentes a su personalidad humana.

⁷¹TRUYOL Y SERRA, Antonio. Los derechos humanos. Declaraciones y Convenios Internacionales. Editorial Tecnos. S.A Segunda edición, Madrid, 1979. Pág. 11.

⁷²DE CASTRO CID, Benito. El reconocimiento de los derechos humanos. Editorial Tecnos. S.A. Madrid, 1982. Pág. 27.

Los términos "derechos fundamentales", "derechos públicos subjetivos", "derechos del hombre", "derechos naturales", etc, son entre otros, *sinónimos* que distinto tratadistas utilizan para referirse a los "derechos humanos".

Pero hay otros autores que no opinan lo mismo; quienes explican el alcance de algunas expresiones, de las ya enumeradas, en forma distinta, como nos dice Antonio Pérez Luño⁷³ en su obra Los derechos fundamentales, que hay tratadistas que reservan el término de *derechos fundamentales* para designar los derechos positivados a nivel interno; y *derechos humanos*, como los derechos naturales positivados en las declaraciones y convenios internacionales.

En la actualidad se conceptúa que los derechos humanos constituyen una materia regulada tanto por el derecho interno como por el derecho internacional.

La protección de los derechos humanos se originó en la legislación interna, como por ejemplo: la Carta Magna de Inglaterra, el Bill of Rights en la Constitución de los Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia. Después de la Segunda Guerra Mundial fue un tema de interés para el Derecho Internacional, siendo que desde 1948, fecha en que se aprobó la Declaración Universal se ha venido luchando dentro y fuera de las Naciones Unidas por conseguir una protección internacional de los derechos del hombre.

⁷³PEREZ LUÑO, Antonio E. Los derechos fundamentales. Editorial Tecnos, S.A. Segunda Edición. Madrid. 1986 Pág. 46.

De importancia para la materia que nos ocupa, esto es, la nacionalidad como derecho humano, citaremos algunas declaraciones de distintos autores donde expresamente hablan del derecho a la nacionalidad:

"La mayoría de las normas que componen el derecho a la nacionalidad está incluida en las constituciones nacionales, en leyes especiales como en Francia en el código de la nacionalidad francesa de 1945, reformado en 1973, y sobre todo en los códigos civiles y en los tratados internacionales.

"El Tribunal Permanente de Justicia Internacional confirmó esta característica nacional del derecho de la nacionalidad, por ser una de las competencias del Estado, en su dictamen de 7 de febrero de 1923. El Tribunal Internacional de Justicia dijo, además, en su sentencia de 6 de abril de 1955 (CASO NOTTEBOHM), que:

*"Pertenece a Liechtenstein, como a todo Estado soberano, regular por su propia legislación, la adquisición de su nacionalidad, así como conferir ésta por la naturalización concedida por sus propios órganos, conforme a ésta legislación...Por otra parte, la nacionalidad tiene sus efectos más inmediatos, más extensos y para la mayor parte de las personas, sus únicos efectos en el orden jurídico del Estado que le ha conferido."*⁷⁴

El derecho a ostentar una nacionalidad es así un derecho humano y como tal el orden jurídico internacional se ha ocupado de protegerlo.

⁷⁴MARIN LOPEZ, Antonio. Derecho Internacional Privado Español. Parte Especial. Tomo I. Nacionalidad y Extranjería. Granada, 1984, Págs. 22 - 23.

Pérez Nieto (México), sostiene que: "*Toda persona física es un sujeto capaz de recibir una nacionalidad. Esta condición de ser susceptible de recibir una nacionalidad es un derecho de la persona*".⁷⁵

III. OPINION PERSONAL.

De los conceptos que de nacionalidad formulados por diversos tratadistas se han asentado en este capítulo, podemos inferir que su variedad y diferencia se debe a las circunstancias imperantes en el momento en el que vieron luz.

Por otra parte nos adherimos a considerar a la nacionalidad como un derecho humano; toda vez que en la actualidad las relaciones Estado-gobernado se caracterizan por una retroalimentación entre ambos entes, en la que para su perpetuación y existencia la Nación (Estado) requiere de los individuos que la conformen, a quienes deberá otorgarles como contrapartida; el reconocimiento de lo que en palabras de Cicerón sería "*nata lex*" a la nacionalidad, o sea, la nacionalidad como un derecho inherente a su condición de humanos.

⁷⁵PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla, S.A. Tercera edición. México, 1984. Pág. 37.

CAPITULO III

" REGULACION Y CONCEPCION JURIDICA DE LA NACIONALIDAD EN MEXICO."

I. Referencia a la Nueva Ley de Nacionalidad.

El 7 de abril de 1993, el Presidente de la República somete a la consideración del H. Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Nacionalidad. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de junio de 1993, entrando en vigor al día siguiente. Siendo su finalidad actualizar la legislación de la materia, que data de 1934, abrogando la misma.

Entre las modificaciones podemos mencionar la simplificación de los procedimientos de naturalización, precisión de los derechos de los nacionales, la inclusión de un capítulo de infracciones administrativas, etc.

El procedimiento de naturalización pasó a ser de carácter administrativo, ya que anteriormente se necesitaba la asistencia de la autoridad judicial como se preveía en su artículo 17, que decía:

"Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen..."

Además la actual ley establece infracciones administrativas, como por ejemplo podemos mencionar la fracción IV, que a la letra dice:

"Contraer matrimonio el extranjero con el solo objeto de obtener la nacionalidad mexicana; en cuyo caso se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, a sabiendas de dicho propósito, celebre el contrato matrimonial".

A pesar de las innovaciones de la presente ley, no se consideraron los distintos tratados internacionales suscritos por nuestro país en materia de nacionalidad, entre ellos los que la conciben como un DERECHO, por lo que simplemente hubieron cambios necesarios en materia interna pero internacionalmente no evolucionó en forma importante.

II. Pérdida de la Nacionalidad.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 37 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en cuatro fracciones las hipótesis en que puede perderse la nacionalidad, esto es, las situaciones de hecho previstas en ley en las que se puede ver involucrado un mexicano cuya consecuencia necesaria es la pérdida de su *condición* de "nacional".

El artículo referido dice a la letra:

"...A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. *Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;*

II. *Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;*

III. *Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y*

IV. *Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero..."*

La primera fracción permite advertir la voluntad del individuo de dejar su condición de nacional para adquirir una nacionalidad extranjera.

La segunda fracción quebranta el principio de la voluntad, ya que aunque el mexicano no quiera perder su nacionalidad está condenado a ello por el hecho de aceptar o usar títulos nobiliarios expedidos por un estado extranjero. Pudiendo en este caso presentarse la situación de apátrida por dicha causa. Es importante que dicha aceptación o uso del título nobiliario implique sumisión por parte del mexicano a ese Estado extranjero.

Burgoa Orihuela acerca de esta fracción aclara que "*...deriva no sólo de la aceptación o del mero uso de un título nobiliario, sino que los compromisos o actos que para obtenerlo o para ostentarlo haya contraído o realice el mexicano, en cuyo caso éste sería un antipatriota pero no acreedor a la pérdida de la nacionalidad, fenómeno éste que pudo no haber deseado nunca*"⁷⁶

⁷⁶BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México, 1991. Págs. 113-114.

La *tercera fracción* presume que el mexicano por naturalización ha decidido voluntariamente dejar de ser mexicano al permanecer intencionalmente en su país de origen durante cinco años continuos.

La *cuarta fracción* se refiere a los mexicanos por naturalización que falsamente declaren en un instrumento público ser extranjeros o llegar a solicitar, obtener y usar un pasaporte extranjero; mostrando en su actitud una desvinculación material del país que les concedió la naturalización, inclinándose a readquirir su nacionalidad originaria o cualquier otra.

El mecanismo de la pérdida en algunas fracciones incluye renunciencias por las cuales el titular simplemente suspende temporalmente su derecho a tener una nacionalidad para adquirir otra. Los derechos inalienables no pueden perderse y no deben perderse, pero en algunos casos como el de la fracción II pueden perder su derecho involuntariamente.

- Ley de Nacionalidad

Por su parte, la Ley de Nacionalidad establece un capítulo especial referente a este tema, a saber; el Capítulo IV con los artículos que van del 22 al 27, y en el cual se regula de una manera más específica esta situación jurídica.

El artículo 22 de este ordenamiento legal dispone:

" La nacionalidad mexicana se pierde por:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de origen y

IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

Si bien a primera vista pareciera que este último artículo transcrito es coincidente con el 37 A constitucional y que el legislador no se molestó mas que en transportar de un sitio a otro las hipótesis jurídicas de nuestra ley fundamental; no es del todo cierta esta aseveración puesto que la fracción primera nos define lo que debemos entender por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, lo cual desde nuestro punto de vista nos enriquece la comprensión del texto constitucional.

El error surge como siempre de un exceso, si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción XVI de la Constitución, el Congreso tiene facultades para dictar leyes sobre nacionalidad; el legislador se excede en sus facultades y establece tres excepciones a lo que en sí es la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. En efecto el segundo párrafo de la fracción I del numeral en comento de la Ley de Nacionalidad, dispone

contraviniendo el espíritu del constituyente, que no se considerará que se adquiere voluntariamente una nacionalidad extranjera *"la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido"*.

A este respecto la exposición de motivos de la ley nos dice que para *"proteger a nuestros connacionales que viven en el extranjero, se conserva la previsión contenida en la ley vigente, en el sentido de no considerar adquisición voluntaria, la naturalización que hubiere operado como condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido."*

Dentro del capítulo que analizamos son de destacarse dos puntos más el primero de ellos se refiere al procedimiento de pérdida de nacionalidad que según el artículo 26 *"se substanciará ante la Secretaría en los términos del reglamento, debiéndose en todo caso, respetar las garantías de audiencia y legalidad."*

Tenemos pues que este artículo nos despierta inquietud por dos cuestiones, en principio deja que el procedimiento se rija por lo dispuesto en un ordenamiento reglamentario cuya expedición se encuentra a cargo del titular del Ejecutivo Federal y que tiene una objetivo bien definido, el de proveer a la ley en la esfera administrativa a su exacta observancia; el 89 constitucional fracción I se lee:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

Así tenemos que un reglamento administrativo es un conjunto de normas jurídicas de derecho público expedidas como se apuntó por el Presidente de la República con el *único y exclusivo* fin de pormenorizar, particularizar y desarrollar en forma concreta los principios y enunciados generales contenidos en una ley emanada del Congreso de la Unión, a fin de llevar a cabo la ejecución de ésta última proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

La naturaleza misma de la función reglamentaria presupone siempre la existencia de una ley. El objetivo único y aceptable del reglamento es el de facilitar el campo de aplicación de las leyes del Congreso, concretizando y detallando su contenido. Pero así como no puede concebirse un reglamento sin una ley previa que requiere de dicha reglamentación, tampoco puede aceptarse dentro del orden constitucional que nos rige que el reglamento vaya más allá de la ley reglamentada, puesto que en tal evento el Presidente no estaría proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso, sino que estaría usurpando la función legislativa. Esto significa, en esencia, que el reglamento:

1. No puede modificar, alterar o suprimir situaciones jurídicas previstas en la ley reglamentada; y
2. No puede crear o establecer situaciones jurídicas no previstas en la ley.

Abundando en lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida ha sostenido que:

*"Es cierto que, conforme a la ley y a las doctrinas, el Poder Ejecutivo tiene facultades para reglamentar las leyes expidiendo los reglamentos y circulares que estime necesarios para el mejor cumplimiento de lo que ellas disponen; pero tal facultad no puede alcanzar la modificación o derogación de los preceptos de la ley que trata de reglamentar, pues tal cosa no cabe dentro de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo"*⁷⁷

Así, en todo momento la función del reglamento de la Ley de Nacionalidad debería ser el de aclarar los procedimientos y las disposiciones relativas a los mismos contenidas en la ley, sin embargo la ley no establece norma alguna reguladora del procedimiento y da manga ancha al reglamento para que el Ejecutivo Federal se encargue libremente de normarlo, lo cual según lo expuesto, es a todas luces inconstitucional.

Dentro de este rubro cabe preguntarse el por qué el procedimiento aludido deberá de substanciarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; ya que al ser el problema a resolverse mediante éste procedimiento, uno de carácter federal por estar contenido en la Constitución, desde nuestra óptica debería ventilarse ante Tribunales Federales, esto es; el procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana debería llevarse a cabo ante una autoridad judicial federal, un Juez de Distrito y no ante una dependencia de la Administración Pública Federal como un trámite, procedimiento o recurso administrativo.

⁷⁷Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. Pág. 658.

El segundo de los puntos de este capítulo que trataremos es el referente al reconocimiento tácito por parte del legislador de que la nacionalidad no es una simple condición, sino un derecho. El artículo 23 de la Ley de Nacionalidad prevé que: *"El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría..."*.

Como lo mencionamos el legislador reconoce la posibilidad de que un mexicano opte por una nacionalidad extranjera o la mexicana, lo que implícitamente nos lleva a entender que existe un derecho a ser nacional de un país según lo decida un individuo por su propio y libre albedrío. En otras palabras la nacionalidad no es una condición sino que se traduce en un derecho que ciertos individuos con determinadas características guardan respecto de un Estado, de otra manera el numeral que se estudia estaría redactado de otra forma en el sentido de aseverar que se es mexicano y extranjero al propio tiempo; decir que el mexicano que además tenga otra nacionalidad podrá hacer del conocimiento de la autoridad su decisión de perder la nacionalidad mexicana para conservar la extranjera.

III. Análisis de los Tratados Internacionales en la materia.

Es de especial importancia el punto de vista internacional en cuanto al derecho a la nacionalidad, pudiéndose así evitar problemas como los apátridas, quienes podrían exigir ante los tribunales internacionales el goce de ese derecho así como su protección.

Siendo así las cosas, la preocupación de la Comunidad Internacional por definir los derechos humanos y protegerlos por medio de mecanismos propiamente internacionales es muy reciente. Anteriormente, esta función era de exclusiva competencia de los Estados en particular. Comúnmente en las Constituciones se protegían los derechos humanos a través de órganos y tribunales internos o estatales. El surgimiento de esta preocupación de como resultado las Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, junto con la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Se proclamó en la primera de ellas que "todos los hombres son creados iguales" y "son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables" y en cuanto a la segunda que "la meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre". Se observa una concepción ius naturalista de los derechos innatos del hombre. Facultades que competen al hombre por el hecho de serlo, por su naturaleza.

Posteriormente, el sentido de los derechos del hombre se relaciona con la voluntad del Estado soberano. Es el momento en que los derechos del individuo pasan a ser autolimitaciones que el Estado impone en las relaciones que mantiene con los particulares. Por lo que en ese momento los derechos humanos sólo eran derechos en tanto fueren reconocidos y regulados por un ordenamiento jurídico.

Finalmente, los derechos humanos vuelven a concebirse como parte de la dignidad humana, surge el humanismo, favorecido por las desgracias de la Segunda Guerra Mundial. Es el momento en que la proclamación de los derechos del hombre es asumida por la Organización de las Naciones Unidas.

Después, en la proclamación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se decía: "...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Así también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su primer artículo se proclama: "...todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Por lo que podemos concluir que la fundamentación teórica de los derechos humanos ha variado de forma amplia a través de la historia. Dependiendo de la evolución se asume el sistema de valores que impone el desarrollo cultural general. Por lo que a través de la historia podemos hablar de 2 visiones contrapuestas: la *ius naturalista*, en cuanto a la idea innata de los derechos; y la *ius positivista*, en cuanto al reconocimiento y protección de los derechos a través de normas jurídicas.

Por lo que respecta a la materia que nos ocupa, han habido varias Declaraciones, Pactos y Convenciones relacionados con el derecho a la nacionalidad, dentro de las cuales podemos mencionar :

1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
3. Declaración Universal de Derechos Humanos.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La primera de ellas, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁷⁸ se dio en Francia en 1789, no ofrece ninguna definición clara de lo que son derechos humanos, ni menciona las medidas concretas que deben tomarse cuando ellos son violados.

En ella NO se preveía a la nacionalidad como derecho, sólo habla en su primer artículo de la igualdad de derechos, al prever que: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común." Sin embargo, las circunstancias históricas hicieron que ésta Declaración llegara a ser el prototipo de las Declaraciones de Derechos Humanos, no sólo en Europa, sino en el mundo entero.

Posteriormente se promulga la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷⁹ que es la que inicia con una serie de declaraciones y convenios tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, consolidando así la primacía de los derechos humanos como valores del hombre y de los pueblos.

Esta declaración tomó una gran importancia, ya que es el primer documento de reconocimiento de los derechos humanos que tiene un alcance supraestatal es decir, más allá de la jurisdicción de un Estado. Fue aprobado en la IX Conferencia Internacional Americana que se llevó a cabo en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. Tiene una amplia afinidad, hasta a veces

⁷⁸DE CASTRO CID, Benito. El Reconocimiento de los Derechos Humanos. Editorial Tecnos. S.A. Madrid, 1982. Págs. 45-48.

⁷⁹Ibidem, págs. 53-61.

literal con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Posteriormente fue reforzada en su eficacia mediante la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resultan interesantes los considerandos de dicha Declaración, que a continuación transcribimos:

"Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

"Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

"Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

"Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias..."

Posteriormente, dentro del Capítulo Primero denominado "Derechos", se le atribuye a la nacionalidad dicho carácter.

" Art.19.- Toda persona tiene el derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela."

Años más tarde, establecido por el artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, en relación con su artículo 55, el compromiso de todos los miembros de la Organización de adoptar medidas para el logro del "respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales", se hacía necesaria la formulación de una lista concreta de derechos que posibilitase la realización de dicho compromiso. Por ello la Organización de las Naciones Unidas creó la Comisión de Derechos Humanos, encargándole la redacción de un proyecto de Declaración.

Una vez discutido este proyecto, la Asamblea General, en su Resolución 217 (III) A, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸⁰ el día 10 de diciembre de 1948. En sus treinta artículos, la Declaración señala los derechos básicos y las libertades fundamentales a los que tienen derecho, en cualquier parte, todas las personas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, bienes, nacimiento, u otra condición. Los derechos y libertades señalados comprenden dos categorías: los derechos civiles y políticos, y la segunda los derechos económicos, sociales y culturales.

A pesar de la amplia variedad de su contenido, la Declaración Universal fue proclamada como norma común de realización para todas las

⁸⁰Ibidem, págs. 63-71.

personas y todas las naciones, pero no fue redactada en forma de un tratado que impusiera obligaciones contractuales a los Estados.

Con ella, los Derechos Humanos consolidan su propio proceso de internacionalización, culminando definitivamente el principio proclamado por la Carta de la ONU.

En su texto podemos observar al igual que la declaración anterior que la nacionalidad también es considerada como derecho, citando así su artículo 15 que a la letra dice:

- "1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
- 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".*

Por lo que debe fundamentarse la pérdida o el cambio de la nacionalidad, siendo esto un derecho que tiene toda persona.

Mientras que la Declaración Universal de Derechos Humanos era solamente una declaración sin medios para hacerla cumplir, se iban preparando pactos sobre derechos humanos en forma de convenciones internacionales.

Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas vió la necesidad de articular una formulación de los mismos que llegase a tutelar a los derechos humanos. Por lo que encargó a la Comisión de Derechos Humanos que elaborase esa formulación, decidiendo la Asamblea General en 1951, crear dos convenios distintos, siendo terminado el proyecto en 1955 y adoptados el 16 de diciembre de 1966, bajo las rúbricas de PACTO

INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Hubo divergencia de parecer en cuanto a si los derechos económicos, sociales y culturales debían regularse junto con los derechos civiles y políticos en una sola convención, y en cuanto a si sería satisfactorio, para hacerlos valer, un sistema limitado a las quejas que formularan los Estados.

Después de una extensa discusión que ocupó a la Asamblea General por más de diez años, los textos al fin fueron transformados en convenciones internacionales.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS⁸¹, además de regular con mayor amplitud y de forma sistemática los derechos enunciados en la Declaración, incluyendo disposiciones nuevas, también considera a la nacionalidad como un derecho pero en forma limitativa, ya que dentro del artículo 24 referido a los derechos del niño, a las medidas de protección y al derecho a tener un nombre, en su numeral 3, nos dice:

"... Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad"

Lo anterior puede considerarse como un retroceso a la postura humanista consistente en considerar a la nacionalidad como un derecho inherente a toda persona, independientemente de su edad.

⁸¹Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981.

En 22 de noviembre de 1969, se firma la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** o "**PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA**"⁸² por distintos países como Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Años más tarde, siendo Presidente de la República José López Portillo se promulga el Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la Ciudad de San José, Costa Rica, publicado el 7 de mayo de 1981, la cual en su capítulo II denominado Derechos Civiles y Políticos, prevé en su artículo 20 lo siguiente:

- "...1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
- 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla."*

"En la actualidad, el Estado queda obligado a ocuparse debidamente de la adecuada protección no sólo de los extranjeros sino también de sus propios nacionales. La protección de los derechos individuales -sean de nacionales o extranjeros- ya se ha convertido en un nuevo aspecto del derecho internacional."⁸³

⁸²Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981.

⁸³SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, Primera reimpresión. México, 1985. Pág. 452.

IV. PROPUESTAS

Una vez visto que la actual tendencia internacional consiste en considerar a la nacionalidad como un derecho humano y que nuestro país ha suscrito un par de convenciones internacionales en ese sentido; y ya que éste hecho no contraviene la Constitución; creemos necesario adecuar nuestra legislación interna confiriéndole a la nacionalidad mexicana el carácter de derecho humano. Por lo que proponemos se reforme el artículo 30 de la Constitución agregando un párrafo quedando por lo tanto como sigue:

"La nacionalidad mexicana es un derecho humano reconocido por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Podrá ser adquirida por nacimiento y por naturalización:

- A)...
- B)..."

Asimismo como lo manifestamos en el inciso II del presente capítulo, la pérdida de la nacionalidad debe llevarse a cabo por medio de un procedimiento judicial federal, ante un Juez de Distrito o Unitario en caso de apelación y no como un mero procedimiento administrativo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por lo tanto, también consideramos necesario reformar el artículo 37 inciso A así como sus leyes secundarias: en el que se prevé la pérdida de la nacionalidad, en la forma siguiente:

"Artículo 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I...
- II...
- I...

IV...

No se podrá declarar perdida la nacionalidad mexicana en los casos a que se refieren las fracciones anteriores, sin previo procedimiento judicial en los términos previstos por la ley reglamentaria respectiva."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En las culturas y civilizaciones de la antigüedad si bien podemos encontrar antecedentes de la nacionalidad, no lo encontramos como el concepto denotado con la actual acepción de la palabra sino como un vínculo de unión e identificación entre la organización social de la que se formaba parte y el propio individuo. Destacamos a los *politeias* griegos y su polis y a los *patricios* romanos y la civitas.

SEGUNDA.- El concepto de nacionalidad como tal surge ya en el Renacimiento, cuya punto álgido es alcanzado con el surgimiento del Estado Moderno como un concepto sociológico entendido como un fenómeno de conciencia.

TERCERA.- Dentro de lo que actualmente es el territorio mexicano, dentro de las culturas mesoamericanas prehispánicas, destaca el hecho de que cada una tuviera características propias y que los individuos que las conformaban se identificaran entre si como integrantes de las mismas; sin embargo no podemos considerar que existieran por ejemplo una nacionalidad mexicana, una maya o una tlaxcalteca, según la acepción que actualmente se tiene de ésta.

CUARTA.- En la época colonial eran considerados españoles todos aquellos individuos libres que hubieren nacido en los dominios de España y los hijos de estos, así como los que hubieran obtenido la "carta de naturaleza".

QUINTA.- Los "Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón hablan de *ciudadanos americanos* y no de *mexicanos*. Conceptos distintos, siendo el primero de ellos utilizado hasta 1822 con el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", donde se previó en su artículo séptimo quienes eran considerados mexicanos.

SEXTA.- En el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana" elaborada en 1824, prevé en su primer artículo la manera en que estará compuesta la *nación mexicana*, ya no habla de América ni de la Nueva España.

SEPTIMA.- El 14 de abril de 1828 se expidió la primera Ley de Naturalización, la cual establecía los requisitos para otorgar las "cartas de naturaleza", entre los cuales estaba la residencia por dos años continuos y tramitarse ante un Juez de Distrito o de Circuito, conservando un registro en la entonces Secretaría de Relaciones Interiores. Siendo por lo tanto un trámite judicial federal más no un trámite administrativo.

OCTAVA.- Dentro de las distintas leyes constitucionales que se expidieron en 1836, cabe destacar que la primera de ellas consideraba al *ius soli* y al *ius sanguinis* para ser considerado mexicano resaltando que para el segundo era necesario ser hijo de padre mexicano por nacimiento o por naturalización, no preveía al ser hijo de madre mexicana por nacimiento o por naturalización. Asimismo ya establece los derechos y obligaciones de estos.

NOVENA.- En distintas Constituciones que fueron expedidas a lo largo de la historia fue muy común el otorgar la nacionalidad por naturalización a aquellos extranjeros que hubieren adquirido legítimamente bienes raíces o que hubieren acreditado una profesión o industria útil al país.

DECIMA.- En 1846 se expidió un decreto sobre la naturalización de los extranjeros, dentro del cual no debían seguir un procedimiento judicial para ser considerados extranjeros naturalizados ya que el Presidente de la República iba a ser quien les otorgara las "cartas de naturaleza".

DECIMAPRIMERA.- Fue hasta 1856 en el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" cuando ya se estableció como mexicanos a los nacidos de padre o madre mexicana.

DECIMASEGUNDA.- La Constitución de 1857 fue la primera en establecer un catálogo de los derechos humanos en su título "De los derechos del hombre", no obstante la nacionalidad no fue incluida dentro de éste rubro lo que impidió el poder conceptualizarla como un derecho humano

DECIMATERCERA.- La Constitución de 1917 hizo en su artículo 30 una distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, siendo utilizado para el caso del primeros el *jus soli*, y el *jus sanguinis* para los segundos.

DECIMACUARTA.- Existen cuatro diferentes posturas doctrinarias respecto de la naturaleza jurídica de la nacionalidad, a saber: la que sostiene que es una condición, la que la considera como atributo, la que afirma que es un lazo o vínculo jurídico y político y por último, la que hace lo propio como derecho humano.

DECIMAQUINTA.- Nos adherimos a esta última postura al considerar que la nacionalidad es un derecho humano toda vez que es un derecho inherente al hombre por el simple hecho de serlo, que tiene como finalidad proteger su vida, su libertad, su honor, su salud, etc.

DECIMASEXTA.- Al ser parte de diversas convenciones internacionales en las que la nacionalidad es considerada como derecho humano, nuestro país ha manifestado su postura en el ámbito internacional, a efecto de acoger en la legislación interna dicha postura, consideramos necesario la reforma al artículo 30 Constitucional y la consiguiente adecuación de las leyes reglamentarias y/o secundarias de la materia.

DECIMASEPTIMA.- Proponemos que el texto del artículo 30 constitucional sea reformado de la siguiente manera:

"La nacionalidad mexicana es un derecho humano reconocido por esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Puede ser adquirida por nacimiento o por naturalización: A)...".

DECIMAOCTAVA.- Consideramos que el procedimiento previsto en la ley vigente respecto de la pérdida de la nacionalidad es defectuoso desde su origen, toda vez que al ser materia constitucional el ámbito federal la competencia para conocer del mismo debería recaer en un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito (en materia administrativa) y no ser un simple procedimiento administrativo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

DECIMANOVENA.- También debe reformarse el artículo 37 inciso A de la Constitución Mexicana para adecuarlo a la situación propuesta en la conclusión anterior, en el cual debe incluirse un párrafo después de la enumeración de los casos de pérdida de nacionalidad en el que se diga:

"No se podrá declarar perdida la nacionalidad mexicana en los casos a que se refieren las fracciones anteriores, sin previo procedimiento judicial en los términos previstos por la ley reglamentaria respectiva".

Al haber una modificación a la Constitución Política, consecuentemente deberán modificarse las leyes secundarias así como sus reglamentos.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS

ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Séptima edición. Editorial Universidad de Guadalajara, 1973.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A, México, 1983.

ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado. "Parte Especial". Editorial Bosch. Barcelona, 1954.

BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. "De los orígenes de la alta Edad Media" Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

----- . Garantías Individuales. Vigésima Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

CABALEIRO, Ezequiel. Los Tratados Internacionales. "La importancia de la nacionalidad de sus destinatarios". Ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1962.

CONGRESO DE LA UNIÓN. Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Segundo Edición, Librería de Manuel Porrúa, Tomo V, México, 1985.

COSIO VILLEGAS, Daniel y otros. Historia mínima de México. Colegio de México. Editorial Harla. Séptima reimpresión. México, 1983.

DE CASTRO CID, Benito. El Reconocimiento de los Derechos Humanos. Editorial Tecnos. Madrid, 1982.

DE YANGUAS MESSIA, José. Derecho Internacional Privado. "Parte General". Tercera Edición. Editorial Reus. Madrid, 1973.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. "Nacionalidad y Extranjería". Tomo I. Editorial Tecnos. Madrid, 1973.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Edición Oficial. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano. Tomos II, IV, V, VII. México, 1876.

ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A. Manual del Extranjero. Décimo séptima edición. Editorial Porrúa. México, 1975.

FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado. Editorial Limusa. México, 1977.

HERVADA, Javier y ZUMAQUERO, José María. Textos Internacionales de Derechos Humanos. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1978.

KAHLER, Erich. Historia Universal del Hombre. Séptima reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México, 1981.

KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Octava Edición. Barcelona, 1982.

LAVIÑA, Felix. Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Ediciones Depalma. Segunda Edición. Buenos Aires, 1987.

MARIN LOPEZ, Antonio. Derecho Internacional Privado Español. "Parte Especial. Nacionalidad y Extranjería" Tomo I. Granada, 1984.

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

MEYERS T., Diana. Los derechos inalienables. Alianza Editorial. Versión española de E. Baltrán Pedreira. Madrid, 1988.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. Séptima edición. Gráficas Yagües. Madrid, 1979.

NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Selección de la Segunda Edición Francesa. Instituto Editorial Reus, Madrid, sin año.

PABLO CAMARGO, Pedro. Tratado de Derecho Internacional. Tomo- I. Editorial Temis. Bogotá-Colombia, 1983.

PALACIOS MEJIA, Hugo. Introducción a la Teoría del Estado. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá-Colombia, 1980.

PEREZ LUÑO, Antonio E. Los Derechos Fundamentales. Segunda Edición. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1986.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla, México, 1980.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. Derecho Internacional Privado. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Cultural . Habana, 1943.

SÁNCHEZ DE LA TORRE, Angel. Teoría y experiencia de los derechos humanos. Editor Gregorio del Toro, Madrid, 1968.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los regimenes revolucionarios 1917-1990. Segunda Edición. México, 1990.

SIERRA, Manuel Justo. Tratados de Derecho Internacional Privado, 1947.

SIQUEIROS, Jose Luis. Síntesis de Derecho Internacional. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1972.

SORENSEN, Max. Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, 1985.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. , México, 1984.

-----, Leyes Fundamentales de México. 1808-1957. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

TRIGUEROS S., Eduardo. La nacionalidad mexicana. Editorial Jus. México, 1940.

TRUYOL Y SERRA, Antonio. Los Derechos Humanos. "Declaraciones y Convenios Internacionales". Segunda Edición. Editorial Tecnos. Madrid. 1979.

XIRAU, Ramón. Introducción a la Filosofía. Editorial UNAM. México. 1987.

REVISTAS ESPECIALIZADAS

CARRILLO, Jorge Aurelio. La postura de la Constitución Mexicana frente a los problemas de nacionalidad. Revista de la Facultad de Derecho en México. Tomo XIV. No. 54. Abril-Junio. México, 1964.

GARCÍA MORENO, Victor Carlos. Reformas al artículo treinta constitucional. Revista de la Facultad de Derecho en México. Tomo XX. No. 79-80. Julio-Diciembre. México, 1970.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. Tomos A-CH. I-O. México, 1987.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Bibliográfica. Tomo XX. Argentina, Buenos Aires, 1979.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Decimonovena Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Tomos I-II. Madrid, 1970.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. Noventa y cuatrava edición. México, 1992.

Ley de Nacionalidad y Naturalización. (Abrogada) Ediciones Andrade, S.A. México, 1990.

Ley de Nacionalidad. Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1993.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981.